

terio presentada al Congreso, negaba toda validez del Tratado Cañas-Jerez alegando para ello que no había sido sometido a una segunda ratificación en la legislatura de 1859. ⁽⁵³⁾

El primero de febrero de 1871 el Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica refutó los puntos de vista expuestos por Ayón, y con esto se inició una larga controversia que no terminaría sino con el Laudo de Mr. Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos, en 1888.

El Lic. Jesús de la Rocha al publicar en Managua en 1873 la primera parte de su **"CODIGO DE LA LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA"**, incluye el texto del Tratado Cañas-Jerez, con la siguiente nota al pie: **"Aunque hay razones para considerar que el presente tratado no es aun ley de la República, por juzgarse carecer de requisitos esenciales para su validez, se ha creído conveniente colocarle en este lugar por ser un documento de importancia para los ulteriores arreglos con la República de Costa Rica"**. ⁽⁵⁴⁾

El arbitraje del Presidente de los Estados Unidos, Cleveland, tuvo su origen en la Convención Esquivel-Román, suscrita por don Ascensión Esquivel y don José Antonio Román, representantes de Costa Rica y Nicaragua, respectivamente. ⁽⁵⁵⁾

Se dispuso que si el laudo arbitral decidía la validez del Tratado Cañas-Jerez, en la misma sentencia se aclararían todos los puntos de dudosa interpretación que cualquiera de las partes encontrase en el mismo, siempre que los comunicaran a la parte contraria en los treinta días siguientes al canje de las ratificaciones.

Si se llegaba a declarar la nulidad del Tratado, ambos Gobiernos tendrían un año de plazo para fijar una nueva línea divisoria, y si no se llegaba a un acuerdo, someterían la cuestión de límites a la decisión de un Gobierno amigo.

Después de los alegatos presentados por el Lic. don Pedro Pérez Zeledón, a favor del punto de vista costarricense y los del Lic. Horacio Guzmán, en lo que respecta a Nicaragua, les correspondió a cada uno de ellos rebatir las argumentaciones que hacía la parte contraria.

En vista de la cantidad del material presentado, el Presidente Cleveland, acogiéndose al artículo quinto de la Convención, decidió delegar el estudio de los documentos en Mr. George L. Rives, Subsecretario de Estado.

(53) PEREZ ZELEDON, Pedro, 1887 a. p. 152.

(54) DE LA ROCHA, 1873, p. 137.

(55) SIBAJA, Luis Fernando, 1972, p.p. 542-549. Aparece completa la Convención.

Con base en el estudio hecho por Rives, que terminaba recomendando la validez del Tratado Cañas-Jerez, el Presidente Cleveland emitió su laudo el 22 de marzo de 1888. Consta de tres artículos: el primero declara la validez del Tratado Cañas-Jerez; el segundo expresa que Costa Rica no tiene derecho a navegar en el río San Juan con buques de guerra, aunque sí con buques del servicio fiscal; el tercero aclara los puntos de dudosa interpretación que le había planteado Nicaragua.

Varios años después se llevaron a cabo las labores de amojonamiento, gracias a las cuales se fijaron materialmente los límites entre los dos países.

CONCLUSIONES

1) Desde el año 1522 Nicoya quedó bajo el dominio español. El resto del territorio de lo que luego sería Costa Rica permaneció en cambio al margen del proceso de conquista y poblamiento, y no fue sino hasta en el año de 1561, con Juan de Cavallón, que los españoles penetraron en el Valle Central.

Diversos factores influyen en el hecho de que los conquistadores pasaran directamente de poblaciones como Panamá y Natá a Nicoya y Nicaragua sin preocuparse por el territorio intermedio. Para un primer período (1519-1529), el fenómeno se explica si pensamos en las posibilidades de contar con una comunicación interoceánica que a los españoles se les presentaron en el "Estrecho Dudoso" y en el lago de Nicaragua. Además, fue precisamente a partir del golfo de Nicoya —y después de haber dejado atrás el extenso litoral de Costa Rica y Panamá— que los conquistadores hallaron las mejores perspectivas de riqueza y también de mano de obra indígena.

Posteriormente, del año 1529 en adelante, se produjo un notable éxodo de vecinos de Nicaragua y Castilla del Oro deseados de probar fortuna en las prometedoras tierras del Perú. Esto trajo como consecuencia que durante varias décadas el interés por Costa Rica permaneciese relegado a un segundo plano.

Gran parte de la catástrofe demográfica sufrida por Nicoya durante la primera mitad del siglo XVI se explica también en virtud de los masivos traslados de población indígena realizados por los españoles con motivo de la conquista del Perú. Muchos de los indígenas embarcados en Nicaragua y Nicoya murieron en la ruta hacia el Perú y ese inhumano comercio fue determinante para que de 15.000 o 17.000 individuos que según Thiel había en 1529, la población quedara reducida a sólo 500 indígenas en 1557.

2) Desde el cuarto viaje de Cristóbal Colón la vertiente atlántica de lo que luego sería Costa Rica adquirió fama de gran riqueza y durante varias décadas fue escenario de diversas expediciones españolas que siempre terminaron en el fracaso. La vertiente del Pacífico se mantuvo en cambio sumida en un olvido total.

Sin embargo a la hora del definitivo poblamiento de Costa Rica esta última vertiente desempeñó un papel mucho más importante que la del Atlántico y a ello contribuyó especialmente la población de Nicoya. Como ese sitio era el punto bajo el dominio español más cercano a la tierra de los huetares, se convirtió en escala indispensable para penetrar en el aún no sometido territorio costarricense. Por ahí pasaron personajes como Juan de Cavallón, Vázquez de Coronado y Perafán de Ribera.

Nicoya se convirtió también en importante base de aprovisionamiento para las expediciones que se dirigían a Costa Rica y esto explica que en 1561 su Corregidor fuese nombrado proveedor general de la empresa de Cavallón. En fin, de la ayuda enviada desde Nicoya dependió en gran parte el éxito de Vázquez de Coronado en la conquista de Costa Rica.

3) Desde el punto de vista de la evolución territorial y limítrofe, el área de la península y golfo de Nicoya pasó por las siguientes etapas:

a) Al actuar Castilla del Oro como importante núcleo expansivo en la conquista de la América Central, la vertiente del Pacífico del territorio que se extiende desde Panamá hasta Nicaragua quedó integrada a ese núcleo, excepto con la empresa de Gil González.

b) Con la creación de la provincia de Nicaragua (1527), tanto la Península de Nicoya como la costa oriental del Golfo (Villa de Bruselas) quedaron integradas a esa nueva jurisdicción territorial. El límite entre Nicaragua y Castilla del Oro quedó establecido en algún punto al Este de la Villa de Bruselas.

c) Posteriormente, con el proceso de integración territorial de Costa Rica (1536-1540), y al extenderse ésta de "mar a mar", se rompió la relación de continuidad territorial entre Nicaragua y Castilla del Oro. A raíz de este proceso la península de Nicoya continuó vinculada a Nicaragua, mientras que la costa oriental del golfo —donde había estado ubicada la Villa de Bruselas— pasó a formar parte de Costa Rica. Originalmente la delimitación entre Costa Rica y Nicoya es muy vaga y sólo aparece indicada por la frase "de mar a mar"; pero, ya en la segunda mitad del siglo XVI las referencias documentales son un poco más concretas y además en ese lapso encontramos a funcionarios de Costa Rica ejerciendo su autoridad en puntos muy cercanos a los ríos Salto y Tempisque.

d) En contraste con la vertiente del Atlántico, la densa población existente en el Pacífico y las necesidades de la administración eclesiástica y civil obligaron a que los límites de Nicoya con las provincias vecinas quedaran definidos con bastante precisión. De esta forma, ya en la primera mitad del siglo XVIII aparecen perfectamente establecidos los ríos Salto y Tempisque

como límite de Nicoya con Costa Rica y los sitios denominados La Flor y la Montaña de Nicaragua como límites de Nicoya en la parte Norte.

4) En las primeras décadas del siglo XVIII los vecinos de Nicoya y los habitantes del valle de Bagaces quedaron vinculados por una actividad económica común: la explotación del sebo y su envío a Panamá donde era utilizado en la preparación de velas. También, el uso en común del puerto de Alvarado en el río Tempisque fortaleció las relaciones entre los vecinos de ambas jurisdicciones.

En el contexto de esa realidad económica se ubica la solicitud planteada en 1719 por el Gobernador Diego de la Haya Fernández para que Nicoya fuera agregada a Costa Rica. Se argumentó en esa oportunidad que con ese paso los habitantes de Bagaces saldrían muy beneficiados "por hallarse muy faltos de quien los asista para las matanzas de ganado" lo que revela un claro interés en aprovecharse de la población indígena ante la escasez de mano de obra.

5) En la segunda mitad del siglo XVII la ciudad de Granada entró en una marcada decadencia debido a que varios movimientos sísmicos alteraron los raudales del río San Juan y obstaculizaron el paso de las embarcaciones; además, la ciudad fue atacada en diversas oportunidades por los piratas y por último los zambos mosquitos impusieron su dominio en la costa atlántica.

La crisis urbana de Granada provocó un éxodo rural que dio origen a la Villa de Rivas (1720) y a la formación en Nicoya de grandes haciendas ganaderas de nicaragüenses, especialmente en la parte Norte del Corregimiento. El desarrollo de estas haciendas motivó la aparición en 1769 de una ermita, núcleo de la población de Guanacaste (Liberia).

El proceso descrito nos explica por qué en 1824 los guanacastecos mantuvieron una definida actitud en favor de la unión con Nicaragua y se opusieron al movimiento de anexión a Costa Rica promovido por Nicoya.

Otra importante diferencia regional la encontramos en el hecho de que si bien en Guanacaste predominaban las grandes haciendas, en Nicoya y Santa Cruz por el contrario la estructura de la propiedad se caracterizaba por la existencia de pequeñas haciendas. Además, la población de Nicoya era indígena y la de Santa Cruz ladina; en cambio, los guanacastecos eran descendientes de españoles.

Los factores diferenciales señalados podrían explicar en parte la posición diametralmente opuesta que adopta Guanacaste con respecto a Nicoya y Santa Cruz en el asunto de la Anexión. Debemos sin embargo ser cautelosos al pensar en un

acercamiento entre indígenas y ladinos en oposición a los criollos, pues en 1751 el Obispo Morel se encontró con que los indígenas odiaban a los ladinos y se negaban hasta a darles posada. Puede ser que estas rivalidades hayan sido generadas por no tener los ladinos su propio centro de población y que las mismas desaparecieran tan pronto surgió el poblado de Santa Cruz en 1772.

6) A lo largo del siglo XVIII encontramos una serie de factores de diverso orden que crearon importantes vínculos entre las partes central y meridional de Nicoya y la provincia de Costa Rica:

a) La red fluvial del río Tempisque, cuyo papel siempre ha sido vital en el sistema regional de comunicaciones, adquiere aún mayor relieve al convertirse Alvarado (¿Puerto Humo?) en el principal puerto de salida de los nicoyanos, lo que se aprecia con claridad en diversos documentos a todo lo largo del siglo XVIII.

De esta forma el medio geográfico, el hecho de que la salida principal de los nicoyanos fuese por el río Tempisque y puerto de Alvarado, determinó una relación económica directa entre Nicoya y los puertos costarricenses del golfo.

b) En la segunda mitad del siglo XVIII cristalizó otro factor que contribuyó a fortalecer los vínculos entre Costa Rica y Nicoya: el desarrollo del puerto de Puntarenas. Ese sitio adquirió gran importancia sobre todo a raíz del establecimiento del monopolio del tabaco en Costa Rica y dio origen a una importante relación con Nicoya, explicable por la vinculación que el medio geográfico establecía entre ambos puntos.

c) La actividad económica del tabaco, que adquiere gran importancia en las últimas décadas del siglo XVIII y primeras del siglo XIX, origina también intereses económicos que van a ligar a Nicoya y Costa Rica. La tercena o estanquillo de Nicoya tuvo en diversas oportunidades un alto volumen de ventas y la posibilidad de beneficiarse de esos recursos económicos fue tenida en consideración por quienes suscribieron el Acta del 25 de julio de 1824.

7) Además de los factores ya señalados, debemos tener presente que el proceso de la Anexión fue estimulado por la unión electoral de 1812 y por la actitud de las autoridades de Costa Rica quienes en varias oportunidades plantearon importantes gestiones en ese sentido. Recordemos que en 1820 propusieron la creación de una provincia eclesiástica con base en ambos territorios; en 1822 propusieron como condición para unirse al Imperio Mexicano, que Nicoya fuese agregada a Costa Rica; en 1823 firmaron tratados con León y Granada en los que

se contemplaba la posibilidad de que ese territorio fuese integrado a nuestro país, y en 1824 instaron directamente a los habitantes del Partido para que se decidieran por la Anexión.

En fin, las guerras civiles de Nicaragua influyeron de manera decisiva en el proceso que estudiamos. Como se señala en el Acta del 25 de julio, ante los trastornos que esas luchas habían generado, los habitantes del Partido buscaron en Costa Rica la seguridad, quietud, justicia y bienestar económico que Nicaragua no podía ofrecerles en esos convulsos años posteriores a la independencia. La continuación de las luchas intestinas en Nicaragua y los conflictos planteados a nivel de la República Federal permitieron que en unas cuantas décadas el proceso de la Anexión se consolidara.

8) Seguidamente, deseamos hacer un estudio comparativo, por una parte de las diferentes manifestaciones de adhesión que los pueblos del Partido de Nicoya hicieron a favor de Costa Rica, y por otra, un contraste entre los varios intentos de llegar a un arreglo entre Costa Rica y Nicaragua sobre el mismo asunto.

Que sepamos, las poblaciones del Partido de Nicoya expresaron su voluntad de pertenecer a Costa Rica en ocho oportunidades: 1824, 1826 (dos veces), 1828, 1834/5, 1838, 1847 y 1854.

El pueblo de Nicoya fue desde un principio, como ya lo hemos visto, el partidario más ardiente de la Anexión y hasta 1834 fue el que llevó siempre la iniciativa y precedencia temporal en las manifestaciones de adhesión. A partir de ese año será Guanacaste (Liberia) quien asumirá el liderazgo, con excepción del año de 1838, en el cual Nicoya se pronuncia de primero.

Bien sabemos que Guanacaste (Liberia) tuvo en un principio una actitud contraria a la Anexión, por las razones socio-económicas que dejamos expuestas en su oportunidad. En 1824, esta población no se adhirió a Costa Rica, sino que siguió perteneciendo a Nicaragua. En 1826, se negó a jurar el decreto de Anexión emitido por el Congreso Federal y fue, prácticamente a la fuerza que juró la Constitución Estatal de Costa Rica, en setiembre de ese mismo año. Sin embargo, poco a poco Guanacaste fue cambiando de actitud, posiblemente por la preponderancia que cada vez más iba adquiriendo por la posición geográfica que ocupaba, que la convertía en lugar obligado de paso para quienes desde Costa Rica se dirigían a Nicaragua. Tanto es así, que a fines de 1834 esa población toma la iniciativa de ratificar su deseo de mantenerse adherida a Costa Rica.

Esta actitud resultó inusitada ante los ojos de los nicoyanos, quienes reclamaban la paternidad de la Anexión. No pudimos encontrar el acta de la ciudad de Guanacaste de 1854, pero es muy posible que exista.

Santa Cruz, posiblemente por su tamaño y su cercanía a Nicoya, le correspondió por lo general una actitud de apoyo a lo actuado por esa otra población. Si se observa el cuadro de "Manifestaciones de Adhesión" que acompaña a este estudio, podemos notar que la mayor parte de las veces fue la última de las poblaciones en pronunciarse. No pudimos localizar el acta correspondiente a fines de 1834 o principios de 1835.

Sobre las negociaciones habidas entre Costa Rica y Nicaragua para llegar a un arreglo sobre la pertenencia del Partido de Nicoya, debemos enfatizar lo que ya hemos señalado antes, en el sentido de que Costa Rica gestionó esa Anexión, desde antes de 1824, como pudimos observarlo al mencionar la misión de don Mariano Montealegre a Granada y León en 1823.

De 1836 a 1858, que fue cuando se concluyó con el Tratado Cañas-Jerez, Costa Rica y Nicaragua promovieron diez intentos de solución, enviando comisionados de un país al otro, o como en 1852 procurando lograr ese arreglo en la ciudad de Washington. De esas diez misiones seis surgieron por iniciativa de Costa Rica.

Hasta 1848 el interés cada vez más languideciente de Nicaragua por el Partido de Nicoya, lo fue por el Partido mismo. A partir de ese año este Partido se transformó para Nicaragua en un instrumento para obtener una situación más favorable en la posesión de la ruta canalera interoceánica.

De las diez misiones que hubo, sólo cinco concluyeron con la firma de un tratado, o sea las de 1838, 1846, 1857 (julio y diciembre) y 1858. De esos tratados tres (los de 1838, 1846 y julio de 1857) fueron rechazados por Costa Rica. El de diciembre de 1857, no pudimos comprobarlo, pero es muy factible que también haya sido rechazado por este país, ya que en él se ratificaba en cuanto a límites, lo establecido en el de julio de ese mismo año. El quinto tratado, o sea el Cañas-Jerez fue ratificado por ambos países y por lo tanto se convirtió en el tratado definitivo.

MANIFESTACIONES DE ADHESION DE LOS PUEBLOS DEL PARTIDO DE NICOYA A COSTA RICA

	1824	1826		1828	1834/5	1838	1847	1854
		*	**					
Nicoya	25 de julio	13 mayo	16 agosto	23 marzo	19 enero 1835	7 setiembre	1º noviembre	12 marzo
Guanacaste (Liberia)	no	4 mayo (lo rechaza)	24 setiembre	23 marzo	1º diciembre 1834	11 setiembre	17 octubre	?
Santa Cruz	? julio	11 mayo	30 agosto	6 abril	?	28 setiembre	9 noviembre	18 marzo

* Juramento del decreto de Anexión del 9 de diciembre de 1825.

** Juramento de la Constitución Estatal de Costa Rica.

**MISIONES DE LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA Y NICARAGUA
PARA RESOLVER EL PROBLEMA DEL PARTIDO DE NICOYA
1823-1888**

AÑO	COMISIONADO	LUGAR DE LA MISION	Tratado Firmado	FECHA	RATIFICACION	OBSERVACIONES
1823	Mariano Montealegre (Costa Rica)	Granada	sí	Agost. 16	—	En este tratado el Gobierno de Granada se compromete a apoyar ante la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica, las aspiraciones de Costa Rica de anexarse el Partido de Nicoya.
		León	sí	Set. 9	—	Los gobiernos firmantes acuerdan esperar la demarcación de límites que haga la Asamblea Nacional Constituyente, antes de tomar alguna decisión sobre el Partido de Nicoya.
1836	Joaquín Rivas (Costa Rica)	Rivas	no	—	—	El señor Rivas no pudo seguir hasta León por el ambiente adverso que encontró contra su Gobierno desde su ingreso a Nicaragua.
1838	Francisco M ^o Oreamuno (Costa Rica)	León	sí	Dic. 20	Todo parece demostrar que no fue ratificado por el Gobierno de Costa Rica.	Se acuerda mantener el status quo y someter el asunto a la convención convocada para reunirse en Chinandega (ésta se celebró en 1842 y a ella no concurrió Costa Rica).
1843	Toribio Tijerino (Nicaragua)	San José	no	—	—	El señor Tijerino sostuvo una polémica jurídica con el Dr. José María Castro Madriz, representante del Gobierno de Costa Rica.
1846	Juan Vicente Escalante Juan de los Santos Madriz (Costa Rica)	León	sí	—	Ratificado por Nicaragua. Rechazado por Costa Rica.	Se somete el asunto a un arbitraje. Costa Rica nombraría un árbitro guatemalteco y Nicaragua uno hondureño. Los dos pondrían un tercero no centroamericano.
1848	Felipe Molina (Costa Rica)	León	no	—	—	Molina propone al Gobierno de Nicaragua varias fórmulas de arreglo pero no son aceptadas por éste. Insiste en tomar el río La Flor como límite en la zona del Pacífico.

1852	José de Marcelet (Nicaragua)	Washington	no	—	—	Marcelet era el Ministro de Nicaragua en Washington. Propuso ceder a perpetuidad el territorio de Guanacaste, a cambio de que Costa Rica renunciara a la ribera derecha del
------	---------------------------------	------------	----	---	---	---

1852	José de Marcoleta (Nicaragua)	Washington	no	—	—	<i>Marcoleta ante el Senado de Nicaragua en Washington. Propuso ceder a perpetuidad el territorio de Guanacaste, a cambio de que Costa Rica renunciara a la ribera derecha del río San Juan, aunque conservando el derecho de usar sus aguas para comercio.</i>
1852	Tratado Webster-Crampton	Washington	—	Abril 30	Rechazado por Nicaragua. Aceptado por Costa Rica.	Este tratado firmado entre Estados Unidos e Inglaterra proponía soluciones a Costa Rica y Nicaragua sobre el problema limítrofe. En cuanto a Guanacaste, se mantenía como parte de Costa Rica y se toma como límite el río La Flor.
1854	Dionisio Chamorro (Nicaragua)	San José	no	—	—	El señor Chamorro, hermano del Director del Estado de Nicaragua, ofreció la cesión del territorio de Guanacaste a cambio de una compensación monetaria por la suma de 500.000 pesos. Su oferta fue rechazada por Costa Rica.
1857	José María Cañas (Costa Rica)	Managua	sí	Julio 6	El Gobierno de Costa Rica no quiso siquiera someterlo a la consideración del Congreso.	Tratado Cañas-Juárez de enorme importancia porque en él Nicaragua, como reconocimiento a la ayuda recibida de Costa Rica durante la Campaña Nacional, renuncia perpetuamente a Guanacaste. Nota: este tratado estaba inédito en el Archivo Nacional.
1857	Segundo Contrato Webster-Mora	San José	—	Julio 14	Aprobado por Presidente J. R. Mora, quien estaba investido de poderes omnímodos.	Este contrato concedía a Webster derechos sobre partes del territorio de Nicaragua (San Juan del Sur y La Virgen) que nunca estuvieron en disputa entre los dos países.
1857	José María Cañas (Costa Rica)	Rivas	sí	Dic. 8	—	Este tratado lo firman don José María Cañas y el General Tomás Martínez por Nicaragua. Se ratifica lo dispuesto en cuanto a límites en el Tratado Cañas-Juárez.
1858	Máximo Jerez (Nicaragua)	San José	sí	Abril 15	Ratificado por Nicaragua. Ratificado por Costa Rica.	Este tratado lo firman don Máximo Jerez y don José María Cañas, por Costa Rica. Con este tratado se fijan definitivamente los límites entre Costa Rica y Nicaragua. Guanacaste pasa a formar parte indiscutible del territorio de Costa Rica. Se toma el río Sapoa como límite.
1883	Laudo Cleveland	Washington	—	Marzo 22	Aceptado por ambos países.	Este laudo declara la validez del Tratado Cañas-Jerez y clarifica algunos de sus artículos.

**APENDICE
DOCUMENTAL**

DOCUMENTO N° 1

Funciones de los Corregidores de Nicoya de acuerdo con el nombramiento de Juan Romo (1)

1561

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córsega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar é de las Yslas Canarias, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruisellón y de Cerdeña, Marqués de Oristán é de Gollano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña é Brabante é Milán, Conde de Flandes é de Tirol. Por cuanto en el pueblo de **Nicoya**, ques en los términos é jurisdicción de la provincia de **Nicaragua** y está en nuestra cabeza y corona real, conviene y es necesario nombrar persona que sea nuestro corregidor en el dicho pueblo, por ende, confiando de vos el dicho Juan Romo y entendiendo que haréis é cumpliréis lo que por nos vos fuere encargado, visto por el licenciado Juan Martínez de Landecho, presidente en la nuestra audiencia é chancillería real de los Confines é nuestro gobernador general en las provincias sugetas á ella, fué acordado que vos devíamos nombrar por tal corregidor del dicho pueblo y para ello mandar esta nuestra carta en la dicha razón, é nos tuvimoslo por bien, por la cual vos nombramos por nuestro corregidor del dicho pueblo de **Nicoya** por tiempo y espacio de dos años cumplidos primeros siguientes que corren y se cuentan desde el día de la data desta nuestra carta en adelante, é más ó menos, lo que nuestra merced y voluntad fuere, para que en el dicho pueblo y sus términos tengáis nuestra jurisdicción civil y criminal y como tal nuestro corregidor traigáis vara de nuestra justicia y oigáis todos los pleitos y causas que en el dicho pueblo y sus términos acaeciére en cualquier manera por vuestros mandamientos y sentencias definitivas, otorgando las apelaciones que de vos se interpusieren

en los casos que conforme á derecho las deváis otorgar para ante nos y la dicha nuestra audiencia, con que en los casos arduos y donde obiere de aver efusión de sangre ó mutilación de miembros é vergüenza pública, porque conviene que se determine por persona de letras é inspiencia, hagáis la información cerca de ello é prendáis á los que por ella parecieren culpados y presos é á buen recaudo, juntamente con la dicha información, lo enviaréis á la dicha nuestra audiencia para que en ella visto se provea lo que sea justicia; y vos mandamos que tengáis cargo del amparo y defensa de los naturales del dicho pueblo de **Nicoya** y no consintáis que por ningunas personas se les hagan vejaciones, molestias ni malos tratamientos, é los haréis juntar é oír deprender la dotrina cristiana é á que sean industriados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica, no consintiéndoles hacer borracheras ni otros sacrificios gentílicos, é que por los caminantes é otras personas que por los dichos pueblos fueren é pasaren y en él residieren no les sean tomadas sus haciendas, y mantenimiento á los dichos yndios por fuerza ni contra su voluntad ni que les sean hechos agravios ni vejaciones, teniendo acerca de esto y de su amparo y defensa especial cuidado, y en que no sean cargados contra su voluntad ni contra lo que por nos está proveído acerca de ello; y vos mandamos que tengáis cargo y especial cuidado de cobrar de los yndios del dicho pueblo los tributos y aprovechamientos que son obligados á nos dar y tributar conforme a las tasaciones que dél estuvieren hechas y acudir con ello á los nuestros oficiales de la dicha provincia de **Nicaragua**, ante los cuales mandamos que presentéis esta nuestra carta y las fianzas que mandamos deis en la dicha nuestra audiencia ante el secretario della infrascrito, para que daréis cuenta con pago de los dichos tributos al cabo de cada uno de los dichos dos años; y haréis residencia del dicho cargo y pagaréis lo juzgado y sentenciado, y dadas y presentadas mandamos á los yndios é vecinos del dicho pueblo y á otras cualesquier personas que por él y sus términos fueren y pasaren y en él estuvieren y residieren que vos tengan é acaten por tal nuestro corregidor para todo lo que de suso se hace mención é á cada una cosa é parte de ella, y vos lo dexen libremente usar y exercer, y ayáis y llevéis de salario con el dicho cargo de corregidor en cada uno de los dichos dos años doscientos y cincuenta pesos de buen oro de minas de marca real de valor cada un peso de cuatrocientos y cincuenta maravedís de buena moneda, desta en cada un año, del cual dicho salario gocéis desde el día de la data de esta nuestra carta; y mandamos a los nuestros oficiales reales de la dicha provincia de **Nicaragua** que de los tributos del dicho pueblo vos libren y paguen los dichos pesos de oro del dicho salario

por los tercios de cada un año de cuatro en cuatro meses cada un tercio lo que montare, á razón de los dichos doscientos y cincuenta pesos del dicho oro, y tomen y reciban vuestra carte de pago de lo que así vos pagaren, con la cual y con esta nuestra carta serán recibidos y pasados en cuenta por la persona que se la uviere de tomar; y para usar y exercer el dicho oficio vos damos poder y facultad cual en tal caso se requiere; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de quinientos pesos de oro para la nuestra cámara é fisco al que lo contrario hiciere. Dado en la ciudad de **Santiago de Guatemala**, á nueve días del mes de Julio de mill y quinientos y sesenta y un años; y así mismo os damos poder y facultad, cual de derecho en tal caso se requiere, para que durante el tiempo que usardes y exercierdes el dicho cargo podáis nombrar y nombréis alguaciles para la ejecución de la nuestra justicia y escribanos é intérpretes para los autos que convengan y fueren necesarios de se hacer en el dicho pueblo y su jurisdicción, y quitar los alguaciles que vos pareciere y poner otro nuevo siendo necesarios, así alcaldes ordinarios de los pueblos de indios de los términos del dicho pueblo de **Nicoya** como alguaciles de los que vierdes que conviene. Dada ut supra.—El licenciado Landecho—Yo Luis Sánchez, escribano de cámara de la audiencia é chancillería real de los Confines é gobernador della por su Magestad, la fice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente é gobernador.—Chanciller—Pedro de Viscarra—Registrada—Sebastián de Aguilar—.

(1) Fernández, León, Colección de Documentos para la Historia de Costa Rica, tomo VII, p.p. 114-7.

DOCUMENTO N° 2

Los vecinos de Guanacaste (Liberia) se comprometen a mantener al sacerdote que se nombrará en la ermita recién construida (1)

4 de setiembre de 1769

PROTOCOLOS DE GUANACASTE. Año de 1769. N° 141, fols. 27v-30. Archivo Nacional. San José, Costa Rica.

f. 27v.: Notorio sea a todos los que este público instrumento vieren como nosotros, Don Juan —f.29: Ignacio de la Zerda, D. Thomas Lopez. D. Miguel Alvenda, Francisco Padilla, Pedro Martines y los demás que constan en la nómina que a la letra es de este tenor — aquí la nómina = todos habitantes en esta Población de el Guanacaste jurisdicción de el Pueblo de Nicoya dezimos que por quanto tenemos prometido mantener al sacerdote Mtro, que se pusiere en la Hermita, que se halla en este dho. sitio, para que nos administre los santos sacrementos, y demás luego que se constituye en ayuda de Parrochia de la Matriz de dho. Pueblo, por tanto, havendose librado el Desp^o necesario, por su ss^a. Yllma el Dr. Obispo de esta Diocesis, con invención de otro de el superior Gobierno de este Reyno, creandola, y erigiendola, por tal ayuda de Parrochia, con la calidad de que haíamos de otorgar la obligazion en forma, poniendolo en execusion, otorgamos como mas haia lugar en dro. y bien advertidos de el que nos compete, atendiendo al beneficio espiritual que nos resulta, sin dolo, fraude, arte ni engaño: Que nos obligamos, de mancomun, a boz de uno cada uno por si, y por el todo in solidum renunciando, la Ley de duobus rex de vendi, y la authentica, presente, oc hita de fide y usoribus, y demás de la mancomunidad; a f. 29 v: —contribuir el expresado sacerdote Mtro. que diere asistencia, a mas de los dros. Parroquiales; una Rex, una fanega de Mais, un Queso de arroba, cada mes, Quatro pasacos de sal cada año, y todos los dias de carne, una gallina, Polla o Pollo; y los de viernes la vianda

correspondiente; molendera, Leñatero, anualm.^{te} Lo que excu-
tarenos presisa y puntualmente, sin Pleito ni contienda de Juicio,
pero de ser cada uno de Nos, compelido a su cumplimiento, por
todo el rigor del derecho, y como si esta escritura fuera senten-
cia definitiva, consentida, y dejada de pasar, en autoridad
de cosa juzgada; porque todo lo que llevamos prometido, lo ha-
vemos de cumplir, sin que obste pretexto alguno, los unos, en
defecto de los otros, mientras, y todo el tiempo que se mantu-
viere el dho. sacerdote en el expresado Ministerio A cuja segu-
ridad, obligamos ntras. Personas y bienes, hauidos y oir haver,
con poderio de Justizias, sumision de fuero y expresa —f.30:—
renunciación de el ntro. propio de todas las Leyes fueron y
dros. de ntro. favor, vajo la clausula Guarentigia, y la Ley q.
prohibe la Gran renunciacion, de el dro. en forma; En cuio tes-
timonio asi lo otorgamos en esta espesada Población, de el
Guanacaste que en quatro dias del mes de Septiembre de mil
setecientos sesenta y nueve años; E yo Don Manuel de Mella
Cap. n de Granaderos Correg. or y Theniente de Cap. n Gal.
p. r S. M. de la Prov. a de Nicoya por ante quien psas esta Carta
a falta de es. no zetif. co que conosco a los otorg. tes y q. asi lo
dijeros, otorgaron, y firmaron lo que superon y por lo demás lo
hizo uno de los testig. s que lo son Don Manuel Noboa, Juan
Pablo Quirós, y Fran. co Velsques, vez. o y residente=

Manuel de Mella
Fran. co de Padilla
Pedro Martines Joseph Gomes
Juan Pablo Quiros

Juan Seballos
Pablo Gutierrez
Alfonso Albarado
Manuel Quiroga
Blas Cascante
Luis Maetines
Antonio Ledesma
Gregorio García
Jn Ygn. a Cerda
ha ruego de los demás
otorgantes
Manuel Noboa
Fran. co Velasques

Fol. 28:—
El Alferes Cludio de la O
Balentin Muños
Romualdo Muños
Manl. de Asebedo
Lazaro Serrano
Bartholome Duarte
Juan Alonso Sisneros
Dionisio de la O
Juan Albares
Chrestobal Chabarría
Juan Candelario
Joseph Ledesma
Joseph Leandro
Sebastian Quiroga

Fol. 28 v:—
Gregorio Roxas
Diego Elijo
Narciso Solano
Juan Bentura Senteno
Juan Antonio Mata
Thomas Paladino
Pheliciano Sarate

Juan Man. I Albizu
Juan de Albelda
El Sar. to Sebastian Mejicano
Bacilio Angulo
Antonio Siria
Manuel Siria
Man. I Lopes
Fran. co Romero
Fernando Sarabia
Pedro Aguilar
Juan Antonio Angulo
Balthasar Alcoser
Vicente Gutierrez
Prudente Seas

Vicente Quiroga
Marzelo del Rosario Martín
Joseph Thores
Fran. co Leandro
Pedro Aguilar Albelda
Juan Joseph Obando
Bernardo Angulo
Pablo Samora
Joseph Chavarría
Juan Seas
Joseph Gomes
Antonio Segura
Mella (rúbs.)

(Esta lista es de nombres, no de firmantes).

(1) Meléndez, Carlos, 1967, p.p. 66-7.

DOCUMENTO N° 3

Acta del Ayuntamiento de Nicoya correspondiente al día 4 de julio de 1824 (1)

“En el Pueblo de Nicoya a los cuatro días del mes de julio de mil ochocientos veinte y cuatro años estando los señores ciudadanos que componen esta Municipalidad, presidida por el Sr. Alcalde Constitucional, ciudadano Manuel Briceño, Jefe Político Subalterno de este Partido, y en compañía de algunos ciudadanos en la Casa Consistorial donde acostumbra celebrar sus actas con cabildo abierto: Se hizo saber la invitatoria de la Provincia de Costa Rica de cinco de marzo de este año en orden a ver si convenían reunirse a su Provincia sin contrariar las voluntades, después de bien meditado dijeron de común acuerdo: que no se inmute ni se altere la demarcación antigua de ese Partido a la Provincia que ha sido agregado antes de ahora (sino es que la Asamblea Nacional Constituyente del Centro de América determine otra cosa que le sea más conveniente al Partido); igualmente se acordó se dé cuenta con esta acta al gobierno de Costa Rica para el uso de sus determinaciones y que igualmente se le rindan las gracias a aquel gobierno por haber tenido en consideración este Partido que no puede ser disidente. Con lo cual se concluyó esta acta que firmamos con los ciudadanos que pudieron ser habidos por ante mí el presente secretario que doy fe. (rúbricas).

Manuel Briceño.—Ubaldo Martínez.—Manuel García.—Rafael Briceño y por el Alcalde Sebastián Gómez, Rafael Briceño.—Felipe Medina.—Desiderio Dinarte.—Por Casimiro Cedeño, Desiderio Dinarte.—Albino Salguera Por mí y Francisco Cárdenas, José Felipe Gutiérrez.

Juan Felipe Gutiérrez,
Secretario”.

[1] A.N.C.R., Sec. Adm., Arch. Gobernac., Exp. 8445, f. 7v.-10.

DOCUMENTO N° 4

Copia literal del Acta de Anexión de Nicoya a Costa Rica (1)

“En el Pueblo de Nicoya y Julio veinte y cinco de mil ochocientos veinte y quatro años. Estando esta Corporación Juntos y congregados con el Gefe Político presidente y todos los Ciudadanos de su mando y con anuencia de los señores Ciudadanos Sargento y Cabos y demás soldados militares y Principales y demas comun del Pueblo: Se les leyó literalmente la convocatoria que se le remitió a esta Municipalidad por el Gobierno de Costarrica en la que fraternalmente a [testado: nos] invicta a estos Pueblos para que espontaneamente deliberen a la Unión y agregación en esta virtud estando esta corporación de común acuerdo; con los avitantes hemos deliberado libremente a la Unión indicada consultando las ventajas que se nos proporcionan en el comercio por el Puerto de Punta de Arena, [testado: con] la pronta administración de Justicia y fomento de los ramos; la seguridad quietud y regimen político que quedan aviertos bajo, la demarcación de aquel estado como lo yndica la Naturaleza y lo reclama la conveniencia Pública, la [testado: ynted] ydentidad de intereses y demás relaciones que ligan este partido: bajo esta concideracion y de las mejoras que redundan a estos Pueblos Por las bentajas con que se ha confederado el estado de Costarrica a los demas del Centro de America segun se manifiesta del Decreto que se nos ha acompañado en copia autorizada, y la participación ynmediata y reciproca de los beneficios y adelantamientos que se palpan en el estado de Costarrica: esta corporación de unanime con centimiento y en consorcio de sus conciudadanos contemplando en todo lo relacionado tuvo a vien ynvitar con la misma convocatoria a la Municipalidad de la Poblazon de Santa Cruz de este mismo Partido, Quienes siendo del mismo parecer, y haviendo al efecto convocado a la mayor parte de su vecindario contestaron el oficio que se acompaña a esta acta.

Por todo, y reparando las actuales yndigencias en que se hayan los Pueblos de este Partido Contemplándolos desde esta fecha, (a ecepción del guanacaste) como parte yntegrante del

estado de Costarrica se ha tenido en consideración que para remediar por un pronto a las escases del numerario para las ocurrencias necesarias y mientras se establecen fondos de que deberá determinarse por los tribunales correspondientes; se pongan en este Pueblo y el de Santa Cruz las tercenas de tabaco, previas las formalidades acostumbradas, y con sus productos, reservarlos para el auxilio en cualquier evento, o perturbación en el orden: deberán ser protegidos los mismos Pueblos de este Partido Para la creación de las escuelas, como tan ynterantes a la Educación e Ilustra de la Jubentud, Pues para todo, los tribunales del estado delinearan, estableceran y darán las medidas conducentes para [testado: Dirección] creación de los fondos con que debemos ser protegidos.

En este estado los Gefes Militares referidos ysieron presente a esta Municipalidad que para no ser perturbado en la libre agregación al estado de costarrica a que se ha constituido este Partido, se hayan absolutamente en una deplorable situación sin fondos y sin armas para sostenerse, [enterrrenglonado: sin] [testado: en] ser perjudicados pues cabalmente no aparecen mas que veinte y seis fuciles yntiles por lo que en este caso será muy necesario que el estado determine y disponga de las fuersas de auxilios que deberán resguardarnos como partes yntegrantes del mismo, atendiendo a las conjuraciones y dicenciones de la Provincia de Nicaragua de donde podremos acaso, ser sorprendidos. A concequencia de estar por esta acta que hemos selebrado solemnemente y en presencia de todo el Pueblo con sus Militares legítimamente agregados al Gobierno de Costarrica se concluye esta operación, firmando todos los miembros de la corporación con los demás ciudadanos Paysanos y militares que sepan y por los que no a su ruego sacandose una certificación autentica para remitirla al estado de Costarrica por conducto del Presidente Secretario todo lo que certificamos. fecha ut. supra.

Manuel Briceño—Torivio Viales, Regidor—Ubaldo Martínez, Regidor—Manuel García, Regidor.

Sargento 1º Antonio Briceño—Roque Rosales, Sargento 2º Por mí y el Sargento 2º José María Jáen, Saturnino Gutiérrez, Blas Félix Roderiguez [sic. Rodríguez] Cabo 1º— a ruego del Cabo Agustín Briceño—Juan Felipe Gutiérrez.— Por mí y el Cabo Primero Laureano Montes, Felipe Medina. Por mí y el Cavo Timoteo Acosta, Manuel Sobenes.—José de la Encarnación Fernández.—Por mí y el Pedaneo Casimiro Ortega, Deciderio Dinarte—

Bivencio García—Por el Pedaneo Sevatian Gomes, Toribio Viales—José Felipe Gutiérrez—José Anacleto Suniga—Por el pedaneo Gabriel Mojón, Toribio Viales—Juan José Viales—Por los principales de este Pueblo y a su ruego Toribio Toruño. Ante mí: Juan Felipe Gutiérrez, Secretario".

[1] A.N.C.R., Sec. Admn., Arch. Gobernac., Exp. 8445, f. 10v.-12.

DOCUMENTO N° 5

Comunicación del Ministro General de Costa Rica al Jefe Político Superior, declarando al territorio del Estado, asilo inviolable para los emigrados nicaragüenses (1)

6 de noviembre de 1827

"Habiendo dado cuenta al Jefe Supremo del Estado con la consulta de Usted de 2 del corriente y recados que la acompañan relativos a la solicitud que el Comandante Militar de la Villa de Nicaragua dirige al Alcalde del Guanacaste para que sean remitidos con seguridad los individuos de aquel Departamento que hayan emigrado; se ha servido declarar: que siendo la guerra intestina del Estado de Nicaragua del todo anárquica y destructora de los intereses públicos e individuales, el Estado de Costa Rica es un asilo inviolable para todos los que salbandose de sus horrorosos estragos hubiesen venido y vengan en lo sucesivo a radicarse o asilarse en él para disfrutar de la paz, seguridad, libertad y demás garantías sociales de que hallá se carece, sin perjuicio de que cuando sea restablecido el orden hayan de responder ante la ley los reos prófugos siendo requeridos individualmente por el orden legal y que por conciguiente el Alcalde del Guanacaste ha procedido del modo más plausible respetando la libertad individual de los emigrados y la quietud pública que felizmente disfruta aquella comarca sin deferir a la solicitud del Comandante de Nicaragua.

Demás de esto a acordado el Jefe que para los casos que ocurran se prevenga a todas las autoridades del Estado que sin perjuicio de vigilar la conducta de los emigrados que sean sospechosos y de corregirles y escarmentarles por los tramites legales cuando diesen mérito para el caso, no se de cumplimiento por las autoridades subalternas a los requerimientos que por los de otro Estado se haga sobre sus personas sin previo conocimiento y orden de la autoridad superior o de la Suprema de este Estado.

Lo digo a Ud. de su orden para que disponga su puntual cumplimiento.

(1) A.N.C.R., Sec. Adm., Arch. Gobernac., Exp. 2446, f. 91v.-92.

DOCUMENTO N° 6

Copia del Acta de la Municipalidad de la Villa de Guanacaste en la que se acuerda gestionar ante el Congreso Federal, la ratificación de la Anexión a Costa Rica (1)

1º de diciembre de 1834

"Copia

Sala Municipal del Guanacaste. Diciembre 1º de 834— Sesión Ordinaria.

Reunidos los individuos que componen esta Corporación teniendo en consideración 1º Los buenos efectos de quietud, paz y tranquilidad que ha disfrutado esta villa desde la agregación a este Estado, del Partido de Nicoya a que corresponde, decretada por el Congreso Nacional a su solicitud: 2º Que a ella le movieron las continuas oscilaciones políticas que experimentaba el de Nicaragua a que pertenecía, con el objeto de evadirse y no sentir sus malas y destructoras consecuencias: 3º Que este Estado aun no ha logrado hasta la fecha una perfecta y duradera tranquilidad, que se considera no fácil por los partidos que lo dividen y resentimientos de que se halla poseída mucha parte de sus habitantes: 4º Que se asegura que él trata de reclamar la reversión de este partido a su seno: 5º Que no conviniéndole por ningún aspecto la segregación de este Estado, debe representarlo así al Congreso Nacional, con el objeto de que su decreto de agregación interinariamente lo declare irrevocable hasta tanto dé la Ley de demarcación de Estados para que le faculta el artículo 7 de la Constitución de la República; y persuadida esta Municipalidad que las de Nicoya y Santa Cruz se hayan poseídas de los mismos sentimientos de gratitud y benevolencia, hacer al Gobierno de este Estado, por la buena administración que le ha dispensado todo el tiempo que ha estado bajo el regimen de sus leyes, y deseando que este inestimable beneficio les continúe, acordó:

1º Se invite a las Corporaciones de Nicoya y Santa Cruz, para representar en unión de esta por medio del Gobierno del Estado al Supremo de la Nación, que no teniendo los Pueblos de Este Partido que aquejarse de la administración que le ha dispensado desde los momentos de su agregación, y antes bien haber disfrutado y disfrutar del mayor bien que es susceptible en un Gobierno liberal y legalmente constituido, se sirva refrendar su decreto de agregación, haciéndolo extensivo y duradero hasta que el mismo Congreso emita la Ley de demarcación de Estados para que le faculta el artículo 7 de la Constitución de la República.

2º Que estando de conformidad las tres Municipalidades con el artículo anterior se dirija al Gobierno del Estado la representación indicada, firmada por todas tres Corporaciones, manifestándole en ella las razones de conveniencia y justicia que dan impulso a su solicitud.

3º Que la invitación que previene el artículo 1º se verifique con certificación de esta Acta en lo conducente."

Lo comunica el Alcalde 2º Constitucional Nazario Rivas, presidente de la Municipalidad.

[1] A.N.C.R., Sec. Adm., Arch. Gobernac., Exp. 8776, f. 8-9.

DOCUMENTO N° 7

Acta de la Municipalidad de Nicoya en que se conoce de la invitación de la Municipalidad de Guanacaste para solicitar al Congreso Federal la ratificación de la Anexión a Costa Rica (1)

19 de enero de 1835

"Art. 2°. Que habiendo recibido la invitatoria de la Municipalidad de la Villa de Guanacaste, con el objeto de que se solicite del Congreso Nacional la confirmación de la agregación de los tres Pueblos de Nicoya, Santa Cruz y Guanacaste, aunque con bastante atraso en su recibo, pues hasta esta fecha ha llegado a nuestras manos y con singular [testado: bastante] placer de la Corporación, deberá anunciarsele, a la que **invita**; que ella es poseída de iguales sentimientos como que ha sido la piedra fundamental de dicha agregación, como es verifíco con los documentos que desde el año de 24 existen en este archivo por las razones de conveniencia general que omitimos exponer, y como que el Estado a que dependemos es el sumo orden, de la paz y tranquilidad, y reparando también que Nicaragua no tiene, ni puede tener, título ninguno que le constituya acreedor a la jurisdicción sobre este Partido, pues cuando se segregó de aquel Estado fue en tiempo en que toda la América se independió del Gobierno peninsular, quedando los pueblos con la plenitud de sus derechos para arreglar sus miras según les conviniese."

(1) A.N.C.R., Sec. Adm., Arch. Gobierno, Exp. 8776, f. 10.

DOCUMENTO N° 8

Acta en la que la Municipalidad de Nicoya ratifica por tercera vez su Anexión a Costa Rica (1)

7 de septiembre de 1838

El ciudadano Juan José Viales Alcalde 2 Constitucional de esta Villa de Nicoya— certifico que en el libro de Actas del año corriente se encuentra la acta del tenor siguiente. En la Villa de Nicoya á los 7 días del mes de setiembre de 1838 S.N. 38 = Reunida esta corporación en sesión ordinaria de este día presidida esta acta por el Presidente de ella, a efecto de tomar en consideración la noticia tan válida, de que la Constituyente del Estado de Nicaragua, al decretar sus bases; y demarcar el territorio del Estado, queriendo comprender los pueblos de este Departamento como si fuere parte integrante de él: ha querido informarse de la opinión de los vecinos de mayor representación los cuales unidos sus votos con esta Municipalidad han reflexionado que deben seguir unidos al Estado de Costa Rica á que pertenecen por las razones todas de conveniencia general, y teniendo presente que en las circunstancias actuales se haya disuelto el Pacto Social, y que por el mismo hecho se hallan los pueblos del Departamento en plena libertad para deliberar sobre lo que mas les convenga, y sea más análogo a su situación topográfica; persuadidos de que en estos procedimientos no infiere Nicoya ningún perjuicio a cualquier otro punto de la República, sino que en uso de la libertad Nacional que recibo de Dios y de la Naturaleza deca y debe pertenecer al Estado, que puede reportarles mayores conveniencias, según el orden legal cuyo acuerdo se testimoniará autorizando a la Jefatura Política para que se sirva elevarlo al conocimiento del gobierno supremo por los medios acostumbrados para que aquel adopte las medidas mas prudentes, a fin de que se nos confirme y ratifique en la Agregación para que en lo ulterior no se nos inquiete y perturbe en la tranquilidad de que gozamos.

Con lo que se concluyó esta Acta que firmó la Municipalidad y demás vecinos que se suscriben por ante mi el presente Secretario que doy fe Juan José Viales, Presidente — Rafael Corrales

regidor 1 — Pedro Matarrita regidor 2 — Pablo Briceño — Procurador Síndico = José Carmona Alcalde 1º — Manuel Briceño — Antonio Briceño — Ignacio Gollenaga — Leandro Bega — Pedro Peraza — Manuel García — Binicio García — Felipe Medina — Saturnino Gutierrez — Secretario. y para que obre los efectos que se solicitan doy el presente en la misma fecha, en que fue sentada la presente Acta.

Juan José Viales
Secretario

Saturnino Gutierrez

[1] A.N.C.R., Sec. Adm., Arch. Gobernac., 13226, f. 18v.

DOCUMENTO N° 9

Acta en la que la Ciudad de Guanacaste ratifica por tercera vez la Anexión a Costa Rica (1)

11 de septiembre de 1838

Certifico= En la ciudad de Guanacaste a los once días del mes de septiembre de mil ochocientos treinta y ocho. Reunida la Municipalidad en cabildo abierto, previo permiso del Jefe Político, y presidida por el Alcalde 2º por quien fue convocada extraordinariamente con asistencia de los vecinos principales que residen en esta con el fin de hacer manifestación al Público, y a las autoridades Supremas del Estado, los votos y opinión, de esta corporación y vecindario en el negocio de reincorporación de este Partido al Estado de Nicaragua= Considerando 1º Que los pueblos que comprende el Partido que se ha llamado de Nicoya, se han puesto bajo la protección del gobierno de Costa Rica desde el año de 24 antes que se firmara por los representantes de la Nación, el pacto Federativo de veintidós de noviembre del mismo año; y que si los Estados desde ochocientos veinticinco tuvieron libertad para constituirse libres e independientes, tanto de la Metropoli como del gobierno del Reino; no es de peor condición un distrito que procura mejorar su suerte — 2º Que el Congreso Federal conociendo la justicia de Nicoya coadyuvó a su causa declarándole Agregado a Costa Rica, esta declaratoria, la ratificó en ochocientos treinta y tres [sic. 1834] cuando algunos diputados de Nicaragua hicieron proposición en aquel alto cuerpo, para llevarlo otra vez a Nicaragua — 3º Que en virtud del considerando anterior, solo una autoridad nacional puede derogar una disposición que teniendo el caracter de ley, vajo todas sus formalidades, es además sancionada por la voluntad de estos Pueblos = 4º Que si el Estado de Nicaragua tiene un derecho, o si quiere tomarlo de hacer suyugar a estos pueblos por la fuerza y si el de Costa Rica lo tiene también para repeler la invasión en medio de estos extremos tan perjudiciales, y que uno y otro solo tendrían al fin por resultado la desolación del Partido y ruina de sus habitantes y sus propiedades — que en

tal caso consultados los principios de libertad, justicia y sana razón, sería mejor dejar en plena libertad á estos pueblos para que se gobernasen independientemente, hasta cuando les placiera agregarse a uno, u otro Estado: de la misma manera que Soconusco, entre Mejico y Centro América = 5º Que la cituación topográfica del país y una espesa montaña que la divide de Nicaragua, indica naturalmente la metropoli á que ha de pertenecer y 6º Que hallándose en el dia estos pueblos en la misma cituación que estuvieron en ochocientos veinte y uno, tienen un derecho para proclamar su agregación a cualquiera de los dos Estados. La Corporación Municipal y vecinos principales, con quienes se ha consultado, han venido por tanto en acordar = que la Ciudad de Guanacaste por los motivos expuestos, por haber permanecido trece años consecutivos, vajo la protección y obediencia del Gobierno de Costa Rica, y que en este tiempo no tienen un solo motivo de resentimiento y si solo de gratitud de su libre y espontánea voluntad, declaran, y continuan unidos, y agregados para siempre, al Estado libre de Costa Rica, constituyéndose como parte integrante de él, y poniendose vajo los auspicios de su gobierno; cuya declaratoria, se comunicará al jefe político para que la ponga en conocimiento del Supremo Gobierno, y se sirva aquel remitir copia de esta acta á la Municipalidad de Santa Cruz, para lo que tenga a bien en el particular, omitiéndose de hacerlo a Nicoya, por haber esta celebrado igual acuerdo al presente, y firma la Municipalidad y vecinos por ante mi el Secretario que doy fe

Nicolás Baraona Presidente

Francisco Bendaña regidor 1º Paulino Flores regidor 2º
 Eduviges Guillen secretario Salvador Rivera Alcalde 1º
 Antonio Elisondo — Juan Rafael Muñoz — Francisco Muñoz —
 Benito Carrillo — Nicolás Zeledón — Simon Pagan — José María Moya — Sisto Rovira — Carlos Machado — Mercedes Tenorio — Leon Mayorga — Cruz Cascante — Miguel Viales — A ruego del alcalde de la mañana de los Serros — Gaspar Alvarez — Eduviges Guillen — Mercedes Abarca — Manuel Muñoz a ruego del Alcalde Pedanio de la mañana de londega — Jose Albenda — Lucas Melendes — Ramon Valdioseda — Juan Rivas = y para que obre los efectos que convenga, y el cumplimiento del artículo 6 de la misma acta estiendo la presente certificación en la Ciudad de San José del Guanacaste, a los once días del mes de septiembre de ochocientos treinta y ocho ante mi el secretario que certifico, Nicolas Baraona—Eduviges Guillen Secretario

(1) A.N.C.R., Sec. Adm., Arch. Gobernac., 13226, f. 17v. y 18.

DOCUMENTO N° 10

Acta en que Santa Cruz ratifica por tercera vez la Anexión a Costa Rica (1)

28 de septiembre de 1838

El ciudadano Juan Benito Pizarro alcalde segundo constitucional de esta villa y presidente de la municipalidad — certifico que en el libro de actas de corriente año a folio 19 vuelta se encuentra una del tenor siguiente= En la villa de Santa Cruz á los veinte y ocho días del mes de septiembre de mil ochocientos treinta y ocho. Reunida la municipalidad en cavildo avierto previo permiso del jefe politico departamental y presidida por la autoridad politica suvalterna de este pueblo, con el importante objeto de tomar en concideración la acta celebrada por la municipalidad de la ciudad del Guanacaste y su vecindario en la cual se manifiesta la voluntad de aquellos vecinos en orden á su perpetua agregación a el estado de Costa Rica y separación del de Nicaragua, á que antes pertenecian, y conciderando esta municipalidad, que santa Cruz se halla en el mismo caso que el Guanacaste, y los considerandos que expuso aquella corporacion son muy conformes es a la voluntad de los pueblos y observando la conveniensa general, ha venido este cuerpo en acordar con unanimida absoluta de votos 1º que esta municipalidad y vecinos secundaran en todas sus partes la acta celebrada por la ciudad del Guanacaste 2º que se saque testimonio de este acuerdo y se remita al ciudadano jefe politico departamental para que se sirva elevarlo al conocimiento del supremo jefe para que este tome en concideracion las medidas que jusgue conveniente para que en lo sucesivo no se nos moleste por el otro estado, con lo que se concluyó esta acta que firma la municipalidad y vecinos por ante mi el secretario que doy fe = Juan Benito Pizarro = Domingo Romero = Santa María Bonilla = Furgencio Suñiga= Trinidad Hidalgo secretario = Justo Viales = Antonio Carrillo = Paulino Carmona = Manuel Casares = Fernando Rios = Juan Suñiga = Simon Moraga = Cayetano

DOCUMENTO N° 11

Tratado de Amistad y Alianza entre los Estados Soberanos de Costarrica y Nicaragua (1) 1838

**En nombre de Dios
autor y supremo Legislador del Universo**

Deseando los Estados de Costarrica y Nicaragua en el territorio de Centro América contraer un pacto de union, amistad, y alianza intima: precaver las desavenencias que pudieran suscitarse sobre los limites de sus respectivos territorios: establecer sus relaciones mutuas, y promover la mas pronto reunion de la Convencion de Estados para reorganizar el Sistema Nacional, han resuelto celebrar un Tratado que fije de una manera clara y distinta los puntos expresados. Con este objeto han nombrado sus respectivos Comisionados, á saber: el Gefe del Estado de Costarrica autorizado por la Asamblea Legislativa al C. Francisco María Oreamuno, y el de Nicaragua por la Asamblea Constituyente al Licdo. C. Pablo Buitrago: quienes después de haber canjeado sus Poderes y hallándolos en debida forma han convenido en los Articulos siguientes:

Articulo 1º—Los Estados Contratantes reconocen y respetan sus reciproca Soberania, independencia y Libertad.

Articulo 2º—Los mismos unidos por muchos titulos se declaran en amistad perpetua y se prometen mutua defensa para sostener su libertad y Soberania bajo los principios de un Gobierno popular representativo federal verdadero. Y para el caso de que una invasion de los enemigos interiores de la misma Republica quiera deprimir los derechos de ambos Estados, se obligan á prestarse un auxilio de quinientos hombres que será el minimún costeadado por ambos Gobiernos en obsequio de la causa comun.

Articulo 3º—Las autoridades Supremas de uno y otro Estado deben auxiliarse contra los movimientos interiores que las

desconozcan ó turben el orden publico, pero estos auxilios no podrán prestarse, sino es a petición del Gobierno que los necesite, garantizando su indemnización.

Artículo 4º—Los Gobiernos de ambos Estados se obligan a entregarse mutuamente los reos y deudores á la hacienda pública sin diferencia de naturaleza y domicilio, previa reclamación legal, sin comprender a los de delitos políticos.

Artículo 5º—Las partes contratantes han convenido en cooperar del modo mas activo a la pronta reunion de la Convencion Nacional en la Villa de Chinandega, así como creen de su deber procurar eficazmente la organizacion de la Republica bajo un Gobierno federal que la haga respetable en el interior y exterior.

Artículo 6º—Las mismas deseosas de que el señalamiento de la línea divisoria que debe separar los territorios de ambos Estados en ningun tiempo sea motivo de discordia, remiten la cuestión sobre el Partido de Nicoya á la decision de la Convencion Nacional reunida en su totalidad para que la examine con vista de las exposiciones que le presenten uno y otro Gobierno.

Artículo 7º—Entretanto las cosas permanecieran en el Estado que tienen actualmente, y ninguno de los dos Estados admitirá agregaciones de pueblos, o partidos del otro.

Artículo 8º—No será la fuerza la que decida la cuestión indicada, sino la resolución de la Convencion.

Artículo 9º—No pudiendo señalarse al presente la línea divisoria, y siendo interesantísima al Comercio la composición del camino general de tráfico, se verificara, por ahora, por uno y otro Gobierno sin gravar a particulares, hasta el punto llamado la Flor en la montaña de Nicaragua.

Artículo 10º—Para dar mas expedición al Comercio y extender sus cambios a uno y otro Estado sin perjudicar al Erario dél en que se hagan los consumos de efectos extranjeros registrados en el uno y llevados á consumir en el otro, se convienen los dos Gobiernos en asegurarse las cantidades producidas por derechos de importación: pues, desde luego quieren que el Estado en donde se consumen, sea el que reporte el beneficio del derecho de importación, sin embargo de haberlo satisfecho en el otro, y al efecto la guía con que se introduzcan será suficiente documento para percibir de la aduana respectiva el importe que cause, llevándose cuenta de debito y credito entre unas y otras aduanas.

Artículo 11º—Ambos Gobiernos pagarán por mitad los correos, bajo el pie de no recibir cartas, ni encomiendas francas de parte de uno á otro Estado, y se prometen garantir la legalidad y pureza de los empleados de esta renta.

Artículo 12º—Puesto que no fue admitida la proposición que hizo el Enviado de Costarrica de ceder las tres cuartas partes de la deuda que ha reclamado al Gobierno de Nicaragua por cortar la cuestión sobre el Partido de Nicoya y que no se reconoce por el mismo Gobierno de Nicaragua en virtud del decreto de tres de Enero de 825 del Congreso Nacional, las partes contratantes convienen solamente en que se forme liquidación para que el acreedor reclame de la autoridad Nacional, y esta resuelva lo que sea justo.

Artículo 13º—El puerto de Sn. Juan del Norte, como perteneciente a ambos Estados, será administrado por los dos Gobiernos, por ahora y hasta que se señale la línea divisoria.

Artículo 14º—Las partes contratantes transigen las deudas del finado Pedro Muños a la masa decimal, y de alcabalas de fincas rústicas pagadas a este Estado de los contratos celebrados en el partido de Nicoya después de su agregación a Costarrica, y de la erección del de Nicaragua, dividiéndolas por mitad.

Artículo 15º—Se exceptúa de la liquidación que ha de practicarse conforme el artículo 12º la cantidad que resulte de los fusiles de Costarrica tomados en este Estado, porque desde luego se reconoce su valor principal para satisfacerse dentro de dos años.

Artículo 16º—El presente tratado de paz, amistad, y alianza, será ratificado por las respectivas asambleas constituyentes de los Estados Contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas con la brevedad que permita la distancia que separa a ambos Gobiernos.

En fe de lo cual nosotros los Comisionados hemos firmado y sellado el presente convenio con el sello de nuestros respectivos Gobiernos en la Ciudad de Leon a los veinte días del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y ocho, y decimo septimo de la Independencia de Centro América.

F. M. Oreamuno (rúbrica)
Joaquín Alvarado (rúbrica)
Strio.

Pablo Buitrago (rúbrica)
J. Antonio Mejía (rúbrica)
Secretario

[1] A.N.C.R., Sec. Adm., Arch. Gobernac., Exp. 13217, fls. 19-20.

DOCUMENTO N° 12

Tratado Cañas-Juárez (1)

6 de julio 1857

Gregorio Juárez y José María Cañas Comisionados especiales, el primero por el Supremo Gobno. de Nicaragua y el segundo por el de Costa-Rica para celebrar un tratado definitivo de límites que dibida ambas Repúblicas y termine las diferencias que hasta ahora habian retardado la buena inteligencia que debe reinar entre ellas para su mutua seguridad y engrandecimiento: cangeados nuestros respectivos poderes que encontramos en buena y debida forma, hemos convenido en lo siguiente:

Primero

El Gobierno de Nicaragua en señal de gratitud hacia el de Costa-Rica por sus buenos oficios en favor de la República, por el desidido empeño y los grandes sacrificios que ha hecho por la causa de la independencia nacional, desiste, quita y aparta de todo derecho al Distrito del Guanacaste que lleva ahora la denominación de Provincia de Moracia de la Republica de Costa-Rica para que se entienda, tenga y reconozca desde ahora para siempre como parte integrante de dicha República, bajo el dominio y sumo imperio de su Gobierno.

Segundo

Como dicha Provincia de Moracia se halla colocada entre el Rio de San Juan del Norte y el mar del Sur, convienen ambas partes en que el limite entre Nicaragua y Costa-Rica, sea una linea imaginaria tirada desde un punto medio del Golfo de Salinas de Bolaños en el mar del Sur hasta un punto abajo del Castillo Viejo que se señalará á dos millas inglesas de distancia medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, aguas abajo del rio, hasta el espresado punto; y mientras, éste se señala, se tendrá como

punto natural del limite por aquella parte el raudal del Mico frente del rio llamado Bartola; y siguiendo la margen y orilla derecha del mismo rio, continuará la linea divisoria por la misma, hasta llegar á Punta de Castilla.

Tercero

La fijación de dichos puntos y la linea imaginaria, serán trazados por dos Comisionados nombrados uno por cada parte acompañados de un ingeniero; y en el caso de encontrarse en el todo ó en parte de dicha linea puntos que sirban de límites naturales, serán estos preferidos á la linea astronómica que en el último caso debe señalarse.

Cuarto

La estremidad de la predicha linea limitrofe, en el Golfo de Salinas, será comun a ambas Repúblicas; pudiendo cada una, por su lado, hacer el uso q.e le convenga.

Quinto

La República de Costa-Rica, lo mismo que la de Nicaragua, usarán libremente de las aguas del rio de San Juan para la navegacion y transporte de articulos de comercio, de importacion y esportacion, respetando las leyes de aduana, y satisfaciendo los derechos fiscales que cada uno de dichas Repúblicas tiene impuestos o imponga en lo subsesivo sobre los articulos que se introduzcan por sus respectivas aduanas.

Sesto

Los nicaragüenses en Costa-Rica y los costarricenses en Nicaragua, serán considerados respectivamente como naturales con los mismos derechos para la adquisicion y conservacion de terrenos de propiedad particular y baldías, así como, p.a la garantia de ambos Gobiernos en cuanto al uso de dichos derechos.

Septimo

Los productos y manufacturas naturales de ambas Repúblicas, pueden introducirse reciprocamente libres de todo impuesto fiscal, sugetos solamente á los de propios y advitrios municipales; pero no será permitida la introduccion de los articulos monopolizados o estancados por los dos Gobiernos en sus respectivas repúblicas.

Octavo

Ambos Gobiernos consienten en que sus autoridades respectivas entreguen mutuamente los reos de delitos comunes que de la una República se refugian en la otra, previo exhorto en que conste haberse decretado auto de prisión contra el reo. E igualmente se comprometen á dar seguro asilo á los emigrados por motivos políticos en cada una de las Repúblicas, sin que pueda obligarse al uno por el otro Gbno., á la extradición del emigrado, sino solamente á alejarle de la frontera siempre que esto le sea pedido por el Gbno. á quien pertenezca.

Noveno

Ambos Gobiernos pueden colocar el resguardo ó resguardos, que crean convenientes para el celo de los derechos fiscales en las inmediaciones de la línea limitrofe demarcada en el presente convenio, aunque dichos resguardos se internen en el territorio de la otra República con previo aviso y conocimiento de aquel en que esta internación se crea necesaria.

Decimo

El actual convenio será ratificado y sus ratificaciones cambiadas dentro del menor término posible.

En fé de lo cual firmamos el presente en dos ejemplares, en la Ciudad de Santiago de Managua a los seis días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

G. Juárez (rúbrica)

José M. Cañas (rúbrica)

[1] A.N.C.R., Sec. Adm., Arch. Congreso, Exp. 5199, fls. 5-6 v.

DOCUMENTO N° 13

Tratado del 8 de diciembre de 1857 (1)

El General don José Maria Cañas y Licenciado Don Emiliano Cuadra Ministros Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios de la República de Costa Rica, por una parte, y de la otra el General Presidente Don Tomas Martinez, como actualmente encargado del mando en Jefe del Ejército de esta República: con el deseo de poner término á las desavenencias que desgraciadamente se han suscitado entre Costa Rica y Nicaragua, las que si nunca debieron existir entre dos Repúblicas vecinas y hermanas, es aun mas indispensable hacer que desaparezcan en circunstancias que su comun independencias se halla amenazada por una nueva invasión de filibusteros, que ya ha ejecutado su incursión sobre el rio de San Juan—: Hallandose la Legacion de Costa Rica competentemente autorizada, segun el tenor de los Poderes que le han sido conferidos por el Gobierno de aquella República; y que para el canje presentó y se encontraron en buena y debida forma:— Y haciendo uso el General Presidente de Nicaragua de las facultades naturales de un General en Jefe en campaña, respecto a arreglos de paz, conforme á los casos emergentes sin dejar de comprender otros puntos que se ha considerado interesante abarcar en el presente convenio, bien que observando en cuanto á estos el carácter de acordados *sub spe ratis* y con la debida sugesion á la aprobacion de los Supremos Poderes de esta República, han celebrado el siguiente arreglo de paz.

1º—Nicaragua volverá á entrar en posesion del Castillo Viejo cuya fortificacion ha estado dispuesta a devolverle la Legacion de Costa Rica desde su ingreso, pero esto no servirá de obstáculo para que Costa Rica, en caso de creerlo conveniente por peligro de invasion de filibusteros situe tambien en el mismo punto fuerzas suyas en el número, por el tiempo, y bajo las demas estipulaciones que con relacion á los casos que ocurran, se acuerden por los dos Gobiernos.

2°—Mientras Costa Rica tenga los vapores, se le permitirá tener en el punto del río que crea conveniente la custodia destinada á servir en ellos, cuyo número total, á bordo ó en tierra no podrá exceder de treinta hombres — Los empleados de Nicaragua, cuidarán también y ayudará á la custodia y á la conservación de dichos vapores.

3°—El Gobierno de Costa Rica no podrá enagenar los vapores sin dar previo conocimiento del contrato a Nicaragua, y oír su opinión sobre los inconvenientes que la enagenación pueda tener— En todo caso, Nicaragua tendrá derecho de preferencia a tomarlos todos ó algunos de ellos bajo igualdad de condiciones.

4°—Mientras los vapores pertenezcan á Costa Rica, su Gobierno no podrá hacer de ellos sino usos mercantes, y con sujeción en todo á las leyes de policía y de Hacienda de Nicaragua, de la misma manera que las embarcaciones de esta República, que trafican en el río y Lago.

5°—Al recibir las fuerzas de Nicaragua el Castillo Viejo, reciban igualmente todos los útiles de guerra y demás enseres pertenecientes á esta República; y las de Costa Rica tienen el derecho de sacar todos los elementos de guerra y otros útiles que allí existen y pertenecen á aquel país.

6°—Costa Rica evacuará el punto de Tortuga como también ha estado dispuesta la Legación de aquella República á que se verifique sin demora; y como el objeto que ha tenido en mantener un piquete en aquel punto, ha sido el de custodiar viveres y elementos de guerra, destinados a las fuerzas Costarricenses, que han existido en el Castillo y los vapores, se le permite tener mientras los conserve, un piquete en la Virgen hasta en número de diez hombres.

7°—Por el presente Convenio y en consideración á los crecidos gastos que Costa Rica emprendió en la Guerra Nacional, cesa de parte de Nicaragua toda reclamación á que crea tener derecho, como originada de las desavenencias á que se pone término— Costa Rica por la suya, en testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida, se aparta de cualesquiera créditos que tenga ó crea tener á su favor y contra Nicaragua hasta esta fecha por cualesquiera títulos.

8°—Los límites en Costa Rica y Nicaragua, serán los que se establecieron en el último Tratado celebrado en Managua en Julio del corriente año, entre los Señores Comisionados General Don José María Cañas y Licenciado Don Gregorio Juárez; ó bien los que de antiguo han sido conocidos como propios del Partido de Nicoya y dentro de los cuales ejercieron constantemente sus actos de jurisdicción las autoridades del mismo partido.

El Gobierno de Costa Rica designará cual de estas dos demarcaciones queda adoptada, debiendo comprender esto en el acto de la ratificación del presente convenio— Si por el mismo gobierno se adoptase la segunda y al fijarla punto á punto ocurrieren algunas dificultades, se decidirán por un arbitramiento que precisamente deben nombrar los dos Gobiernos, á fin de que con presencia de los documentos, resuelva definitivamente.

9º—Si por algun insidente imprevisto quedase para Nicaragua insubsistente el compromiso contraido por el convenio sobre tránsito, celebrado en los Estados Unidos por el Ministro Plenipotenciario de esta República Don Antonio José de Irisarri con la Compañía Canalización, no podrá celebrar ningun otro contrato sobre Tránsito, sin oír antes la opinion de los demas Gobiernos de la America Central.

10º—Los artículos 8º y 9º quedan sugetos á las respectivas ratificaciones— Los demas concluidos definitivamente por ambas partes.

En fé de lo cual firman dos ejemplares de un tenor, refrendados por los respectivos Secretarios en la Ciudad de Rivas á los ocho dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete= José Maria Cañas = J. Emiliano Quadra = Tomas Martinez = José Antonio Chamorro Secretario = Maximo Jerez Secretario.

Es Copia Toledo.

(1) A.N.C.R., Sec. Adm., Arch. Congreso, Exp. 5199, fls. 2-4.

DOCUMENTO N° 14

Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica, celebrado el 15 de abril de 1858

(Cañas-Jerez)

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Por cuanto entre la República de Costa Rica i la República de Nicaragua se han concluido i firmado en la ciudad de San José, capital de aquella República, el dia quince de marzo de mil ochocientos cincuenta i ocho, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes i con la mediación que hizo efectiva la República del Salvador, un tratado de límites territoriales, cuyo tenor palabra por palabra, es como sigue:

“José María Cañas, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa Rica i Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua, encargados por nuestros comitentes de celebrar un tratado de límites de ambas Repúblicas, que ponga término a las diferencias que han retardado la mejor i mas perfecta intelijencia i armonía que deben reinar entre ellas para su comun seguridad i engrandecimiento: habiendo verificado el canje de nuestros respectivos poderes bajo el exámen que de ellos hizo el honorable señor don Pedro R. Negrete, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República del Salvador en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones, quien los encontró en buena i debida forma, de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el mismo señor ministro: discutidos con el detenimiento necesario los puntos convenientes con la asistencia i auxilio del Representante del Salvador, hemos convenido i celebrado el siguiente

TRATADO

De límites entre Costa-Rica i Nicaragua

Art. 1°—La República de Costa-Rica i la República de Nicaragua declaran en los términos mas espesos i solemnes: que si

por un momento llegaron a disponerse para combatir entre sí por diferencias de límites i por razones que cada una de las altas partes contratantes consideró legales i de honor, hoy, despues de repetidas pruebas de buena inteligencia, de principios pacíficos i de verdadera confraternidad, quieren i se comprometen formalmente a procurar que la paz felizmente restablecida, se consolide cada dia mas i mas entre ambos Gobiernos i entre ambos pueblos, no solamente para el bien i provecho de Costa-Rica i Nicaragua, sino para la ventura i prosperidad que en cierta manera redundan en beneficio de nuestras hermanas las demas Repúblicas de Centro-América.

Art. 2º—La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del norte, comenzará en la estremidad de punta de Castilla en la desembocadura del rio San Juan de Nicaragua, i continuará marcandose con la marjen derecha del espresado rio, hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores de dicho Castillo hasta el indicado punto. De allí partirá nueva curva cuyo centro serán dichas obras i distará de él tres millas inglesas en toda su progresion; terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del rio, aguas arriba del Castillo. De allí se continuará en direccion al rio de Sapoá que desagua en el lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la marjen derecha del rio de San Juan con sus circunvoluciones hasta su orijen en el lago; i de la marjen derecha del propio lago hasta el espresado rio de Sapoá, en donde terminará esta línea paralela a dichas riberas. Del punto en que ella coincida con el rio de Sapoá, el que por lo dicho debe distar dos millas del lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la bahía de Salinas en el mar del sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes.

Art. 3º—Se practicarán las medidas correspondientes a esta línea divisoria en el todo o en parte por comisionados de los gobiernos, poniéndose estos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación. Dichos comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva al rededor del Castillo, de la paralela a las márgenes del rio i el lago o de la recta astronómica entre Sapoá i Salinas, caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

Art. 4º—La bahía de San Juan del Norte así como la de Salinas, serán comunes a ambas Repúblicas, i de consiguiente lo serán sus ventajas i la obligacion de concurrir a su defensa. Tambien estará obligado Costa-Rica por la parte que le corresponde en las márgenes del rio de San Juan en los mismos términos que por tratado lo está Nicaragua, a concurrir a la guarda de él, del

propio modo que concurrirán las dos Repúblicas a su defensa en caso de agresion exterior, i lo harán con toda la eficacia que estuviere a su alcance.

Art. 5º—Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesion de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la punta de Castilla será de uso i posesion enteramente comun e igual para Costa-Rica i Nicaragua, marcandose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella, todo el trayecto del rio Colorado. I ademas se estipula; que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir con la calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar a Nicaragua derechos de puerto en punta de Castilla.

Art. 6º—La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio i sumo imperio sobre las aguas del rio de San Juan, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegacion, desde la espresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa-Rica por los rios de San Carlos o Sarapiquí o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del rio, en la parte en que la navegacion es comun, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos gobiernos.

Art. 7º—Queda convenido que la division territorial que se hace por este tratado, en nada debe entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en tratados políticos o en contratos de canalización o de tránsito celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad al conocimiento del presente convenio, i antes bien se entenderá que Costa-Rica asume aquellas obligaciones en la parte que corresponde a su territorio, sin que en manera alguna se contrarie el dominio eminente i derechos de soberanía que tiene en él mismo.

Art. 8º—Si los contratos de canalización o de tránsito celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este convenio, llegaren a quedar insubsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete a no concluir otro sobre los espresados objetos, sin oír antes la opinion del Gobierno de Costa-Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos paises, con tal que esta opinion se emita dentro de

treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; i no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa-Rica, este voto solo será consultivo.

Art. 9º.—Por ningún motivo, ni en caso ni estado de guerra en que por desgracia llegaren a encontrarse las Repúblicas de Costa-Rica i Nicaragua, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el puerto de San Juan del Norte, ni en el río de este nombre i lago de Nicaragua.

Art. 10.—Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante a la debida guarda del puerto i del río contra agresiones exteriores que afectarían los intereses jenerales del país, queda su estricto cumplimiento bajo la especial garantía que, a nombre del Gobierno mediador, está dispuesto a dar, i en efecto da su Ministro Plenipotenciario presente, en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno.

Art. 11.—En testimonio de la buena i cordial inteligencia que queda establecida entre las Repúblicas de Costa-Rica i Nicaragua, renuncian a todo crédito activo que entre sí tengan por cualesquiera títulos, hasta la signatura del presente tratado; e igualmente prescinden las altas partes contratantes de toda reclamación, por indemnizaciones a que se consideraren con derecho.

Art. 12.—Este tratado será ratificado, i sus ratificaciones cambiadas dentro de cuarenta días de la signatura, en Santiago de Managua.

En fe de lo cual firmamos el presente por triplicado, en union del honorable señor ministro del Salvador, refredándolo los respectivos secretarios en la ciudad de San José, capital de Costa-Rica, a los quince días del mes de abril del año del Señor de 1858—[L.S.] José María Cañas.—[L.S.] — Máximo Jerez — [L.S.] — Pedro Rómulo Negrete. El secretario de la legacion de Costa Rica, Salvador Gonzalez.—El secretario de la legacion de Nicaragua, Manuel Rivas.—El secretario de la legacion del Salvador, Florentin Souza".

Por tanto; i por hallarse conformes a las instrucciones dadas el preámbulo i los doce artículos, de que consta el presente tratado, en uso de las facultades del Gobierno, he venido en aprobarle i ratificarle, como por las presentes le apruebo i ratifico, ofreciendo que por parte de esta República será exacta i puntualmente observado.

En fé de lo cual he hecho espedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello de la República, i refrendadas por el infrascrito Ministro de Estado en el despacho de Relaciones exteriores, en la ciudad de San José a los diez i seis dias del mes de abril del año del Señor, mil ochocientos cincuenta i ocho.

JUAN RAFAEL MORA.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores

NAZARIO TOLEDO.

ACTA DE CANJE

Tomas Martinez, Presidente de la República de Nicaragua i Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica, autorizados plena i competentemente por los respectivos Congresos de Nicaragua i Costa-Rica, para celebrar el canje de las ratificaciones del tratado de límites territoriales, firmado por Plenipotenciarios de ambas Repúblicas i por el del Salvador, como potencia mediadora, el 15 de abril del corriente año en San José, capital de Costa-Rica, siéndolo por parte de la República de Nicaragua el señor Jeneral don Máximo Jerez: por la de Costa-Rica el señor Jeneral don José María Cañas, i por la del Salvador el señor Coronel don Pedro Rómulo Negrete: reunidos en la ciudad de Rivas de Nicaragua con el fin propuesto, hemos verificado el cambio de los instrumentos oficiales i respectivos de ratificación de dicho tratado de 15 de abril, estendiendo i firmando por triplicado como lo hacemos la presente acta de canje, refrendada por los infraescritos Ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua i Costa-Rica, Lcdo. don Gregorio Juarez i Dr. don Nazario Toledo, a los veintiseis dias del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta i ocho.

Tomas Martinez,

Juan R. Mora.

El Ministro de Estado en el
despacho de Relaciones
exteriores.

El Ministro de Estado en el
despacho de Relaciones
exteriores.

Gregorio Juarez.

Nazario Toledo.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ, MIGUEL ANGEL

- 1942 **De cómo perdimos las provincias de Nicoya y Guanacaste**, Granada, Escuela Tip. Salesiana, 104 p.p.

ALVAREZ LEJARZA, EMILIO

- 1958 **Las Constituciones de Nicaragua**, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1004 p.p.

ALVAREZ RUBIANO, PABLO

- 1945 **Pedrarías Dávila**, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo.

BELLY, FELIX

- 1867 "A través de la América Central. Nicaragua y el Canal Interoceánico", en Fernández Guardia, Ricardo, **Costa Rica en el Siglo XIX. Antología de viajeros**, 1970, p.p. 526-582.

CABRERA, VICTOR MANUEL

- 1924 **Guanacaste. Libro del centenario de la incorporación del Partido de Nicoya a Costa Rica. 1824-1924**, San José, Imprenta María v. de Lines.

COCKBURN, JOHN

- 1962 "Un viaje por tierra desde el Golfo de Honduras hasta el Gran Mar del Sur", en **Los Viajes de Cockburn y Lievre por Costa Rica**, San José, Editorial Costa Rica.

COSTA RICA, SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- 1923 **Documentos Históricos Posteriores a la Independencia**, San José, Imprenta María v. de Lines, Tomo I, 774 p.p.

DE LA ROCHA, JESUS

- 1867 **Recopilación de las leyes, decretos y acuerdos ejecutivos de la República de Nicaragua**, Granada, Imprenta del Gobierno, 461 p.p.

- 1873 **Código de la Legislación de la República de Nicaragua**, Managua, Imprenta de "El Centroamericano", 230 p.p.

DIEZ DE NAVARRO, LUIS

- 1939 "Informe sobre la Provincia de Costa Rica", en **Revista del Archivo Nacional**, San José, Año III, números 11 y 12, setiembre-octubre, p.p. 579-600.

FALLAS BARRANTES, MARCO ANTONIO

- 1972 **La Factoría de Tabacos de Costa Rica**, San José, Editorial Costa Rica, 249 p.p.
- 1973 **La Factoría de Tabacos de Costa Rica durante los primeros años de vida independiente: 1821-1825**, ponencia presentada al Primer Congreso de Historia Económica, Demográfica y Social, Costa Rica, febrero 1973.

FERNANDEZ BONILLA, LEON

- 1886-1907 **Colección de Documentos para la Historia de Costa Rica**, Tomos I-V: París, Imprenta Pablo Dupont; Tomos VI-X: Barcelona, Imprenta viuda de Luis Tasso.
- 1889 **Historia de Costa Rica durante la dominación española. 1502-1821**, Madrid, Tipografía de Manuel Ginés.

FERNANDEZ DE OVIEDO, GONZALO

- 1959 **Historia General y Natural de las Indias**, Biblioteca de Autores Españoles, Volúmenes CXVIII a CXXI. Edición y estudio preliminar de Juan Pérez de Tudela Bueso, Ediciones Atlas, Madrid.

FERNANDEZ GUARDIA, RICARDO

- 1933 **Historia de Costa Rica. El Descubrimiento y la Conquista**, San José, Librería Alsina, Tercera Edición, 171 p.p.
- 1939 **Cosas y Gentes de Antaño**, San José, Editorial Trejos Hermanos, 425 p.p.
- 1950 **La Guerra de la Liga y la Invasión de Quijano**, San José, Imprenta Atenea, 60 p.p.
- 1960 **Cartilla Histórica**, San José, Librería e Imprenta Lehmann, 33ª Edición, 157 p.p.
- 1970 **Costa Rica en el Siglo XIX. Antología de Viajeros**, San José, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 2ª Edición, 585 p.p.

GARCIA-GALLO, ALFONSO

- 1972 "Alcaldes Mayores y Corregidores de Indias", en **Estudios de Historia del Derecho Indiano**, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, p.p. 697-741.

HERRERA, ANTONIO DE

- 1945-1948 **Historia General de los Hechos de los Castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano**, Tomo V: Buenos Aires, Editorial Guadarrama; Tomo VIII: Madrid, Imprenta y Editorial Maestre.

MANNING, WILLIAM

- 1934 **Diplomatic Correspondence of the United States: Interamerican Affairs 1831-1860**, Washington, Carnegie Endowment for International Peace, Vol. IV, Central America.

MELLENDEZ CHAVERRI, CARLOS

- 1963 "La verdad histórica en torno a la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica", en **La Nación**, San José, 25 de julio de 1963, p.p. 11-12.
- 1965 "Apuntes sobre Puntarenas en el Siglo XVIII", en **Informe Semestral del Instituto Geográfico de Costa Rica**, enero, junio, p.p. 17-27.

- 1967 "Liberia en sus orígenes", en **Informe Semestral del Instituto Geográfico Nacional**, San José, Instituto Geográfico Nacional, p.p. 41-69.
- 1968 "Liberia, la ciudad de las pampas guanacastecas", en **Revista de ANDE**, San José, Año X, números 30-32, p.p. 30-37.
- MOLINA ARGÜELLO, CARLOS
- 1949 **El Gobernador de Nicaragua en el Siglo XVI**, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 251 p.p.
- 1960 "Gobernaciones, Alcaldías Mayores y Corregimientos en el Reino de Guatemala", en **Anuario de Estudios Americanos**, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Tomo XVII, p.p. 105-132.
- MOREL DE SANTA CRUZ, PEDRO AGUSTIN
- 1889 "Visita Apostólica, topográfica, histórica y estadística de todos los pueblos de Nicaragua y Costa Rica [1751], en Fernández Bonilla, León, **Historia de Costa Rica durante la dominación española**, p.p. 590-616.
- NICARAGUA, GOBIERNO DE
- 1954 **Documentos para la Historia de Nicaragua** (Colección Somoza), Madrid, Imprenta viuda de Galo Sáez, recopilados por el Dr. Andrés Vega Bolaños, Tomos I y II.
- PERALTA, MANUEL MARIA DE
- 1883 **Costa Rica, Nicaragua y Panamá en el Siglo XVI. Su historia y sus límites según los documentos del Archivo de Sevilla y del de Salamanca**, Madrid, s.p.i.
- 1887 **El Canal interoceánico de Nicaragua y Costa Rica en 1620 y en 1887**. Relaciones de D. Mercado y Thos C. Reynolds, Bruselas, Imprenta Ad. Mertens.
- PEREZ ZELEDON, PEDRO
- 1887 **Réplica al alegato de Nicaragua en la Cuestión sobre validez o nulidad del tratado de límites de 15 de abril de 1858, que ha de decidir como árbitro el señor Presidente de los Estados Unidos de América**, Washington D. C., Gibson Bros., Printers and Bookbinders.
- QUIJANO QUESADA, ALBERTO
- 1940 **Costa Rica Ayer y Hoy**, San José, Editorial Borrásé Hnos.
- RIVES, GEORGE
- 1888 "Informe presentado al árbitro Mr. Grover Cleveland sobre la cuestión de límites entre Costa Rica y Nicaragua, por el Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América, en Quijano Alberto, **Costa Rica Ayer y Hoy**, 1940, p.p. 231-51.
- SIBAJA CHACON, LUIS FERNANDO
- 1972 **Aportación al estudio del problema de la frontera en Hispanoamérica (Historia de la demarcación de límites entre Costa Rica y Nicaragua)**. Tesis Doctoral, Universidad de Madrid, en prensa, 601 p.p.
- THIEL, BERNARDO AUGUSTO
- 1925 "Datos cronológicos para la Historia Eclesiástica de Costa Rica", en **Revista de Costa Rica**, Año VI, Nº 3, p.p. 59-61.

TORRES DE MENDOZA, LUIS

1864-1884 **Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía**, Madrid, 42 volúmenes.

TOWNSEND EZCURRA, ANDRES

1973 **Las Provincias Unidas de Centroamérica: fundación de la República**, San José, Editorial Costa Rica, 488 p.p.

WOODBIDGE, PAUL

1967 **Los contratos Webster-Mora y las implicaciones sobre Costa Rica y Nicaragua**, San José, Editorial Costa Rica, 94 p.p.

ZELAYA GOODMAN, CHESTER

1965 "Nicaragua en sus primeros años de vida independiente (1821-1825), en **Revista Conservadora del Pensamiento Centroamericano**, Managua, número 54, separata 80 p.p.

1973 "¿Cuándo se produjo realmente la Anexión de Nicoya a Costa Rica?" en **Revista de Costa Rica**, N° 3, p.p. 37-54.

REVISTAS

ARCHIVO NACIONAL, San José, Imprenta Nacional, 1936.

ANDE, San José, 1968, Nos. 30-32.

FUENTES DOCUMENTALES

ARCHIVO NACIONAL DE COSTA RICA

Sección Histórica

Archivo Complementario Colonial

Año	Expediente
1813=	2452
1813=	2454
1820=	3165
1820=	3227

Archivo Guatemala

Año	Expediente
1814=	1006
1814=	1010

Archivo Provincial Independiente

Año	Expediente
1822=	136
1822=	343
1822=	361
1823=	467
1824=	951
1824=	973
1824=	1016
1824=	1020

Archivo Cartago

Año	Expediente
1820=	1066

Archivo Federal

Año	Expediente
1825=	15
1826=	596
1826=	598
1826=	816
1830=	567
1835=	594

Sección General

Año	Expediente
1826=	140

Sección Administrativa

Archivo Congreso

Año	Expediente
1825=	12737
1836=	13506
1836=	2714
1836=	2721
1837=	7730
1837=	13507

Archivo Gobernación

Año	Expediente
1824=	8445
1825=	8205
1825=	8688
1826=	2446
1826=	8611
1826=	8365
1826=	8700
1826=	8706
1826=	8957
1826=	8969
1826=	8975
1826=	8984
1826=	8953
1826=	23189
1827=	9126
1828=	9166
1828=	8588
1830=	10702
1834=	8776
1838=	13217

Archivo Guerra y Marina

Año	Expediente
1834=	8684

Archivo Municipal

Año	Expediente
1820=	62
1822=	141
1823=	82
1828=	304
1828=	431

INDICE DE NOMBRES

- Abarca, Mercedes, 154.
 Acevedo, Cayetano, 155.
 Acevedo, Manuel de, 141.
 Acosta, Timoteo, 62, 145.
 Aguilar, Pedro, 142.
 Aguilar, Sebastián de, 139.
 Aguilar Albeda, Pedro, 154.
 Albelda, Juan de, 142.
 Albenda, José, 154.
 Albizú, Juan Manuel, 142.
 Alcoser, Baltazar, 142.
 Alfaro, José María, 110.
 Almagro, Diego de, 20, 21.
 Alvarado, Alfonso, 141.
 Alvarado, Cap. Francisco de, 54.
 Alvarado, Joaquín, 159.
 Alvarado, José Antonio, 93.
 Alvarado, José María, 95.
 Alvarado, Juan Francisco, 51, 55.
 Alvarado Girón, Maximiliano de, 35.
 Alvarez, Andrés, 66.
 Alvarez, Blas, 66.
 Alvarez, Gaspar, 154.
 Alvarez, Juan, 141.
 Alvarez, Miguel Angel, 5, 103, 104.
 Alvarez Lejarza, Emilio, 121.
 Alvarez Rubiano, Pablo, 11, 13, 15.
 Alvenda, Miguel, 140.
 Angulo, Basilio, 142.
 Angulo, Bernardo, 142.
 Angulo, José, 7.
 Angulo, Juan Antonio, 142.
 Aqueche, Coronel, 110.
 Arburola, Félix, 80.
 Arce, Manuel José de, 80, 95.
 Arenzabía, Miguel de, 46.
 Argüello, Juan, 81.
 Argüello, Toribio, 85.
 Arias, Diego, 13.
 Arias de Avila, Pedro (Pedra-
 rias Dávila), 9, 10, 11, 12, 13,
 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 25.
 Arrieta Justo, 74, 75, 77.
 Arroyo, Edgar, 7.
 Artieda, Diego de, 29, 33.
 Avellán, Pedro, 95.
 Ayón, Tomás, 122, 123.
 Baldioceda, Ramón, 154.
 Barahona, Nicolás, 154.
 Barrios, Francisco, 98.
 Barrios, Joaquín, 98.
 Belly, Félix, 120, 121.
 Bendaña, Francisco, 154.
 Beteta, Francisco M., 80.
 Bobadilla, Isabel de, 13.
 Bonilla, Juan, 90.
 Bonilla, Manuel A., 100.
 Bonilla, Policarno, 72.
 Bonilla, Santamaría, 155.
 Briceño, Agustín, 62, 145.
 Briceño, Antonio, 62, 145, 152.
 Briceño, Cupertino, 80.
 Briceño, Manuel, 56, 61, 143,
 145, 152.
 Briceño, Pablo, 13.
 Briceño, Rafael, 51, 143.
 Buitrago, Lic. Pablo, 105, 157,
 159.

- Bulwer, Henry, 111.
 Cabrera, Víctor Manuel, 5, 29, 35.
 Calvo, Joaquín Bernardo, 95, 96, 115.
 Candelario, Juan, 141.
 Cañas, José María, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 170.
 Carazo, Manuel José, 115.
 Cárdenas, Francisco, 143.
 Carmona, José, 152.
 Carmona, Paulino, 155.
 Carrasco, Lázaro, 23.
 Carrillo, Antonio, 155.
 Carrillo, Benito, 154.
 Carrillo, Braulio, 95, 96, 97, 100, 107.
 Casares, Manuel, 155.
 Cascante, Blas, 141.
 Cascante, Cruz, 154.
 Cass, Lewis, 118.
 Castañeda, Lic. Francisco de, 20, 21, 23, 25, 26.
 Castañeda, Juan de, 10, 16.
 Castillo, Abel, 7.
 Castro Madriz, José María, 108, 110.
 Cauty, Coronel, 119.
 Cavallón, Juan de, 27, 28, 33, 125, 126.
 Cedeño, Casimiro, 143.
 Centeno, Juan Ventura, 141.
 Cerda, Juan Ignacio, 141.
 Cerda, Manuel Antonio de la (véase De la Cerda).
 Cereceda, Andrés de, 11, 12, 18, 20.
 Cisneros, Juan Alonso, 141.
 Clayton, John, 111.
 Cleveland, Groner, 123, 124.
 Cockburn, John, 41, 42, 43.
 Colón, Cristóbal, 26, 125.
 Compañón, Francisco, 21.
 Contreras, Rodrigo de, 13, 27.
 Cooper, Enrique, 98, 99.
 Corrales, Rafael, 151.
 Crampton, John, 113, 114, 115.
 Cuadra, Emiliano, 163, 165.
 Cuadra, José Miguel de la, 73, 75.
 Chamorro, Dionisio, 114, 115.
 Chamorro, Fruto, 114.
 Chamorro, José Antonio, 165.
 Chavarría, Cristóbal, 141.
 Chavarría, José, 142.
 Chevalier, Michel, 122.
 Childs, Orville, 113.
 Dávila, Pedrarias (ver Arias de Avila, Pedro).
 De la Cerda, Ignacio, 140.
 De la Cerda, Manuel Antonio, 81, 82, 83, 84, 85.
 De la Haya Fernández, Diego, 34, 39, 40, 127.
 De la O, Claudio, 141.
 De la O, Dionisio, 141.
 De la Rocha, Jesús, 86, 90, 94, 121, 123.
 Díez Navarro, Ing. Luis, 31, 32, 34, 35, 36, 43.
 Dinarte, Desiderio, 143, 145.
 Duarte, Bartolomé, 141.
 Elijio, Diego, 141.
 Elizondo, Antonio, 99, 154.
 Escalante, Juan Vicente, 109.
 Espinoza, Gaspar de, 9, 10, 11, 14, 16.
 Esquivel, Ascensión, 123.
 Esquivel Salas, Hernán, 7.
 Estrada, José María, 87.
 Fajardo, Nazario, 83.
 Fallas Barrantes, Lic. Marco Antonio, 46, 47, 48.
 Farinas, Manuel de, 34, 39.
 Felipe II, 137.
 Fernando VII, 51.
 Fernández, José de la Encarnación, 145.
 Fernández Bonilla, León, 7, 10, 16, 17, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 47.
 Fernández de Oviedo, Gonzalo, 20, 26.

- Fernández Guardia, Ricardo, 18, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 110.
- Filísola, Vicente, 53, 55.
- Flores, Paulino, 154.
- Galisteo, Manuel de, 47.
- Gallo, Tiburcio, 75.
- Gallegos, José Rafael de, 91.
- Garabito, Andrés de, 14, 20.
- García, Bivencio, 146.
- García, Félix de Jesús, 51.
- García, Gregorio, 141.
- García, Manuel, 61, 62, 143, 145, 152.
- García, Vinicio, 152.
- García-Gallo, Dr. Alfonso, 30.
- García, Jerez, Fray Nicolás, 55.
- Gemmir y Leonart, Juan, 43.
- Gómez, José, 141, 142.
- Gómez, Sebastián, 143, 146.
- Gómez de Lara, Miguel, 39, 40.
- Gómez Tenorio, Tomás, 36, 44, 45.
- González, Salvador, 169.
- González Dávila, Gil, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 126.
- González Saravia, Miguel, 48, 54.
- Goyenaga, Ignacio, 152.
- Granda y Balbín, Lorenzo Antonio de, 40.
- Guardia, Tomás, 122.
- Guardia, Víctor de la, 53.
- Guillén, Gouviges, 154.
- Gutiérrez, Cipriano, 76.
- Gutiérrez, Diego, 27.
- Gutiérrez, Evaristo, 50.
- Gutiérrez, Francisco, 98.
- Gutiérrez, Felipe, 27, 33.
- Gutiérrez, José Felipe, 143, 146.
- Gutiérrez, Juan Felipe, 56, 143, 145, 146.
- Gutiérrez, Pablo, 141.
- Gutiérrez, Saturnino, 145, 152.
- Gutiérrez, Vicente, 142.
- Guzmán, Horacio, 123.
- Herdocia, Mateo de, 46.
- Hernández de Córdoba, Francisco, 13, 14, 15, 16, 19.
- Hernández Girón, Francisco, 29.
- Hernández Jirón, María de los Angeles, 7.
- Herrera, Antonio de, 20, 21, 26.
- Herrera, Dionisio de, 89, 90.
- Hidalgo, Nicolás de, 50.
- Hidalgo, Trinidad, 155, 156.
- Iglesias, Joaquín de, 95.
- Irrisarri, Antonio José de, 165.
- Iturbide, Agustín de, 53, 55, 56.
- Jaén, José María, 145.
- Jerez, Máximo, 117, 120, 121, 165, 166, 169, 170.
- Jiménez, Joaquín, 96, 98, 99.
- Jiménez Freer, Miguel, 29.
- Jones, William, 118.
- Juárez, Gregorio, 111, 116, 117, 118, 160, 162, 164, 170.
- Leandro, José, 141.
- Leandro, Francisco, 142.
- Ledezma, Antonio, 141.
- Ledezma, José, 141.
- León, Edwin, 7.
- López, Manuel, 142.
- López, Tomás, 140.
- López de la Flor, Juan, 38.
- López de Salcedo, Diego, 16, 19, 20.
- Machado, Carlos, 154.
- Madriz, Juan de los Santos, 109.
- Maetines, Luis, 141.
- Manning, William, 7, 112, 117.
- Marcoleta, José de, 112, 113, 114, 115.
- Martín, Marcelo del Rosario, 142.
- Martínez, Pedro, 140.
- Martínez, Tomás, 121, 163, 165, 170.
- Martínez, Ubaldo, 61, 143, 145.

- Martínez de Landecho, Juan, 30, 137.
 Mata, Juan Antonio, 141.
 Matarrita, Pedro, 152.
 Mayorga, León, 154.
 Medina, Felipe, 143, 145, 152.
 Mejía, J. Antonio, 159.
 Mejicano, Sebastián, 142.
 Meléndez, Lucas, 154.
 Meléndez Chaverri, Lic. Carlos, 5, 6, 37, 43, 44, 45, 46, 66, 67, 116.
 Mella, Manuel de, 141, 142.
 Mojón, Gabriel, 146.
 Molina, Felipe, 107, 109, 111, 112, 113, 114.
 Molina, Romualdo, 66.
 Molina Argüello, Carlos, 11, 14, 30.
 Montealegre, Mariano, 57, 59, 130.
 Montes, Laureano, 62, 145.
 Montes, Francisco, 79.
 Montoya, Nicolás, 84.
 Mora, Joaquín, 52.
 Mora, Juan Rafael, 116, 117, 118, 121, 166, 170.
 Moraga, Simón, 155.
 Morazán, Francisco, 81, 102, 107, 108.
 Morel de Santa Cruz, Pedro Agustín, 35, 43, 44, 45, 128.
 Moya, José María, 154.
 Muñoz, Juan Rafael, 97, 99, 154.
 Muñoz, Manuel, 154.
 Muñoz, Pedro, 76, 77, 86, 87, 99.
 Muñoz, Romualdo, 141.
 Muñoz, Valentín, 141.
 Naranjo, Carmen, 7.
 Negrete, Pedro Rómulo, 120, 121, 166, 169, 170.
 Nicuesa, Diego de, 27.
 Niño, Andrés, 11, 12, 13.
 Noboa, Manuel, 141.
 Núñez de Balboa, Vasco, 9, 10.
 Obando, Juan José, 142.
 Obando, Leandro, 62.
 Oersted, 113.
 Ordóñez, Cleto, 55, 57.
 Ordóñez de Villaquirán, Pedro, 27, 29.
 Oreamuno, Francisco María, 88, 102, 103, 104, 105, 106, 157, 159.
 Oreamuno, José Antonio de, 46.
 Ortega, Casimiro, 145.
 Padilla, Francisco, 140.
 Pagan, Simón, 154.
 Paladino, Tomás, 141.
 Peñalosa, María de, 13.
 Peralta, Hernán, 107, 109.
 Peralta, Pbro. José Francisco, 58.
 Peralta, José María, 76.
 Peralta, Manuel María, 96.
 Peralta, Manuel María de, 27, 28, 29, 34, 112.
 Peralta, Terésforo, 96.
 Peraza, Pedro, 152.
 Pérez de Cabrera, Juan, 33.
 Pérez Zeledón, Pedro, 73, 107, 123.
 Perié, José, 35.
 Pizarro, Francisco, 20, 21.
 Pizarro, Juan Benito, 155, 156.
 Ponce de León, Hernán, 21, 24.
 Quijano, Alberto, 119.
 Quijano, Manuel, 71, 83, 88, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.
 Quiroga, Manuel, 141.
 Quiroga, Sebastián, 141.
 Quiroga, Vicente, 142.
 Quirós, Juan Pablo, 141.
 Ribera, Nicolás de, 20, 21.
 Ribera, Perafán de, 33, 126.
 Riego, General, 51.
 Ríos, Fernando, 155.
 Ríos, Gabriel, 75.
 Ríos, Pedro de los, 16, 19.
 Rivas, Joaquín, 88, 97.
 Rivas, Juan, 154.

- Rivas, Manuel, 169.
 Rivas, Nazario, 149.
 Rivera, Salvador, 154.
 Rives, George, 120, 121, 123, 126.
 Rodríguez, Blas Félix, 62, 145.
 Rojas, Gregorio, 141.
 Román, José Antonio, 123.
 Romero, Domingo, 155.
 Romero, Félix, 90.
 Romero, Francisco, 142.
 Romo, Juan, 28, 29, 30, 137.
 Rosales, Roque, 79, 145.
 Rovira, Sixto, 154.
 Ruiz, Bartolomé, 21.
 Ruiz, Eduardo, 82, 83, 84, 91, 98.
 Ruiz, Juan, 84.
 Salas, Rodrigo, 7.
 Salguera, Albino, 143.
 Sánchez, Luis, 139.
 Sánchez de Badajoz, Hernán, 27, 32.
 Sancho, José Anselmo, 95, 100.
 Saravia, Fernando, 142.
 Seas, Juan, 142.
 Seas, Prudente, 142.
 Seballos, Juan, 141.
 Segura, Antonio, 142.
 Serrano, Lázaro, 141.
 Sibaja, Luis Fernando, 121, 123.
 Siria, Antonio, 142.
 Siria, Manuel, 142.
 Sobenes, Manuel, 145.
 Sobenes, Pedro, 54.
 Solano, Narciso, 141.
 Solórzano, Juan de, 30.
 Soto, Hernando de, 14, 21, 26.
 Tello, Juan de, 10.
 Tenorio, Mercedes, 154.
 Thiel, Bernardo Augusto, 23, 33, 125.
 Tijerino, Toribio, 108.
 Toledo, Nazario, 165, 170.
 Torre, Bartolomé de la, 84.
 Torres, José, 142.
 Torres de Mendoza, Luis, 10, 11, 12.
 Toruño, Toribio, 62, 146.
 Townsend, Andrés, 55.
 Vanderbilt, 118.
 Vázquez de Coronado, Juan, 26, 27, 28, 29, 126.
 Vega, Leandro, 152.
 Velásquez, Francisco, 141.
 Viales, Juan José, 146, 151, 152.
 Viales, Justo, 155.
 Viales, Miguel, 154.
 Viales, Toribio, 61, 145, 146.
 Vidaurre, Valentín, 66.
 Vigil, Agustín, 87.
 Villaseñor, Vicente, 95.
 Viscarra, Pedro de, 139.
 Walker, William, 118, 119.
 Webster, Daniel, 112, 113, 114, 115.
 Webster, Robert Clifford, 117, 118.
 Woodbridge, Paul, 118.
 Zamora, José María, 50, 51.
 Zamora, Pablo, 142.
 Zamora, Pedro, 78.
 Zárate, Feliciano, 141.
 Zavaleta, Manuel, 96.
 Zelaya Goodman, Chester, 45, 52, 57, 72.
 Zeledón, Nicolás, 154.
 Zeledón, Pedro José, 58.
 Zepeda, Hermenegildo, 94.
 Zepeda, José, 96.
 Zúñiga, Furgencio, 155.
 Zúñiga, José Anacleto, 146.
 Zúñiga, Juan, 155.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	5
CAPITULO I: Del Descubrimiento de Nicoya a la Conquista de Costa Rica	9
1.—El Golfo de Nicoya o Estrecho Dudoso	9
2.—Recorrido de Gil González Dávila	11
3.—Bruselas y la política de poblamiento de Hernández de Córdoba	13
4.—Nicoya es integrada a la nueva provincia de Nicaragua	16
5.—La conquista del Perú y su relación con el no repoblamiento de Bruselas y con el despoblamiento de Nicaragua	19
6.—Nicoya y la ruta Castilla del Oro-Nicaragua	25
7.—Nicoya y la conquista de Costa Rica	26
CAPITULO II: Los Siglos Coloniales	29
1.—La Alcaldía Mayor o Corregimiento de Nicoya	29
2.—Límite con Costa Rica y Nicaragua	32
3.—El siglo XVIII: las tendencias regionales de anexión	36
4.—El siglo XVIII: los fundamentos socio-económicos de la Anexión	38
CAPITULO III: La Anexión de Nicoya: Antecedentes Inmediatos y Desarrollo del Proceso durante sus Primeros y más Críticos Años	50
1.—El Partido de Nicoya y la unión electoral de 1812	50
2.—Nicoya y el Imperio Mejicano	52
3.—Posiciones diferentes de Nicoya y Guanacaste (Liberia) ante la división política de Nicaragua	55
4.—Gestiones diplomáticas de Costa Rica en torno a la Anexión	57
5.—Acta del 4 de julio de 1824	59
6.—Comentario del Acta del 25 de julio de 1824	61
7.—El asunto de la Anexión en Costa Rica	69
8.—El Congreso Federal decreta la agregación provisional del Partido de Nicoya a Costa Rica	70
9.—1826: el año crítico de la Anexión	72

CAPITULO IV: La Anexión se Consolida	81
1.—La Guerra Civil en Nicaragua y el problema de los emigrados políticos	81
2.—La Anexión y el cobro de los diezmos	86
3.—Costa Rica pide a los pueblos del Partido de Nicoya que ratifiquen su Anexión	88
4.—Nicaragua gestiona la reincorporación de Nicoya a su territorio	89
5.—Los pueblos del Partido de Nicoya ratifican por segunda vez su anexión a Costa Rica	91
6.—La invasión de Quijano y el asunto de la Anexión	94
 CAPITULO V: En Pos de un Tratado	 102
1.—La nueva constitución de Nicaragua y la misión de don Francisco María Oreamuno	102
2.—Tercera ratificación de la Anexión a Costa Rica	104
3.—Tratado suscrito por don Francisco María Oreamuno en Nicaragua	105
4.—Morazán como Jefe de Estado de Costa Rica se enfrenta a Nicaragua	107
5.—La misión de don Toribio Tijerino a Costa Rica	108
6.—Don Juan Vicente Escalante y don Juan de los Santos Madriz como comisionados del Gobierno de Costa Rica	109
7.—Cuarta ratificación de la Anexión a Costa Rica	110
8.—Don Felipe Molina hace un nuevo intento	111
9.—El Tratado Clayton-Bulwer	111
10.—La propuesta de don José de Marcoleta	112
11.—El Tratado Webster-Crampton	113
12.—Misión de don Dionisio Chamorro	114
13.—Quinta ratificación de la Anexión	115
14.—Tratado Cañas-Juárez, antecedente inmediato del tratado definitivo	116
15.—Segundo Contrato Webster-Mora	117
16.—Tratado del 8 de diciembre de 1857	118
17.—Tratado Cañas-Jerez	119
18.—Laudo Cleveland	122
 CONCLUSIONES	 125
 APENDICE DOCUMENTAL	 135
 Documento N^o 1: Funciones de los Corregidores de Nicoya de acuerdo con el nombramiento de Juan Romo (1561)	 137

Documento N° 2:	Los vecinos de Guanacaste (Liberia) se comprometen a mantener al sacerdote que se nombrará en la ermita recién construida ((1769)	140
Documento N° 3:	Acta del Ayuntamiento de Nicoya correspondiente al día 4 de julio de 1824	143
Documento N° 4:	Copia literal del Acta de Anexión de Nicoya a Costa Rica (1824)	144
Documento N° 5:	Comunicación del Ministro General de Costa Rica al Jefe Político Superior, declarando al territorio del Estado, asilo inviolable para los emigrantes nicaragüenses (1827)	147
Documento N° 6:	Copia del Acta de la Municipalidad de la Villa de Guanacaste en la que se acuerda gestionar ante el Congreso Federal, la ratificación de la Anexión a Costa Rica (1834)	148
Documento N° 7:	Acta de la Municipalidad de Nicoya en que se conoce de la invitación de la Municipalidad de Guanacaste para solicitar al Congreso Federal la ratificación de la Anexión a Costa Rica (1835)	150
Documento N° 8:	Acta en la que la Municipalidad de Nicoya ratifica por tercera vez su Anexión a Costa Rica (1838)	151
Documento N° 9:	Acta en la que la ciudad de Guanacaste ratifica por tercera vez la Anexión a Costa Rica (1838)	153
Documento N° 10:	Acta en que Santa Cruz ratifica por tercera vez la Anexión a Costa Rica (1838)	155
Documento N° 11:	Tratado de Amistad y Alianza entre los Estados Soberanos de Costa Rica y Nicaragua (1838)	157
Documento N° 12:	Tratado Cañas-Juárez (1857)	160
Documento N° 13:	Tratado del 8 de diciembre de 1857	163
Documento N° 14:	Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica, celebrado el 15 de abril de 1858 (Cañas-Jerez)	166
BIBLIOGRAFIA		171
INDICE DE NOMBRES		177

Este libro se imprimió en los Talleres Gráficos de la Imprenta Nacional en julio de 1974. Su edición fue acordada por la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional. Consta de 3.050 ejemplares en papel bond 20 libras, con forro de cartulina bristol barnizada.

CHESTER ZELAYA nació en Granada, Nicaragua, en 1939. A muy temprana edad se trasladó a Costa Rica donde realizó sus estudios. En la Universidad de Costa Rica siguió las carreras de Historia y Derecho. En la Universidad de Madrid obtuvo los títulos de Licenciado en la Facultad de Derecho y de Doctor en la Facultad de Filosofía y Artes, Sección de Historia de América, en 1966. En la actualidad es el Asistente Académico del Rector en la Universidad Nacional en Heredia, después de haber ocupado el Decanato de la Facultad de Ciencias y Letras de la Universidad de Costa Rica.



Se ha especializado en Historia Republicana de Centroamérica, cátedra que imparte en la Escuela de Historia y Geografía de la Universidad de Costa Rica. Asimismo, es profesor en la Escuela de Historia de la Universidad Nacional en Heredia.

Libros publicados: **El Bachiller Osejo**, 1971; **Nicaragua en la Independencia**, 1971; **Rafael Francisco Osejo**, 1973.

LUIS FERNANDO SIBAJA nació en Heredia en 1942. Hizo sus estudios primarios en San Rafael de Escazú y se graduó de Bachiller en el Liceo de San José. En la Universidad de Costa Rica obtuvo los títulos de Profesor de Geografía e Historia (1964) y de Licenciado en Historia (1968). En la Universidad Complutense de Madrid obtuvo el Doctorado en Historia (1972).



Es Catedrático Asociado de la Universidad de Costa Rica y en el Centro Regional de San Ramón imparte las cátedras de Historia de la Cultura e Historia Republicana de Costa Rica. En la Escuela de Historia de la Universidad Nacional imparte la cátedra de Historia General de Costa Rica.

Ha publicado varios artículos en diferentes revistas y es autor de la obra **Nuestro Límite con Nicaragua** que aparecerá dentro de pocas semanas.